

TRIBUNAL CALIFICADOR
25-JULIO-2025 12:15:29
DE ELECCIONES

CU

EN LO PRINCIPAL: Solicita declaración de cesación en el cargo de Gobernador Regional por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa. **PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicita oficios **CUARTO OTROSÍ:** Ofrece medios de prueba. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **SEXTO OTROSÍ:** Forma de notificación especial.

Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones

MAXIMO FRANCISCO PAVEZ CANTILLANO, abogado, cédula de identidad N° 15.315.062-1, **EMILIANO HUMBERTO GARCIA BOBADILLA**, cédula de identidad N° 17.379.609-9, **PABLO ANTONIO TOLOZA FERNANDEZ**, cédula de identidad N° 11.736.541-7 con domicilio para estos efectos en CALLE BANDERA N° 46, COMUNA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, en representación, según se acreditará, de los Consejeros Regionales de la Región Metropolitana, todos los cuales se encuentran en ejercicio **GABRIELA GALLARDO FUENTES, SONJA DEL RÍO BECKER, ALFREDO VERGARA CATALÁN, IGNACIO DULGER CASTILLO, ÁLVARO BELLOLIO AVARIA, KARIN LUCK URBAN, RODRIGO DONOSO BAEZA, SERGIO MORALES MÉNDEZ, FELIPE SEREY GUERRA, EDITH AEDO MEZA, VICTOR VALDÉS LANDEROS, NICOLE AGUILERA RAMÍREZ, PEDRO PABLO HERREROS BAJARES, CARLOS TELLERÍA GUTIERREZ, JAVIER RAMIREZ GONZALEZ, JAVIER GONZALEZ KAZAZIAN** según se acreditará en el otrosí correspondiente, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 23 sexies de la Ley N° 19.175, vengo en interponer **REQUERIMIENTO DE CESACIÓN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO DE GOBERNADOR REGIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO** en contra de don **Claudio Benjamín Orrego Larraín**, por haber incurrido en las causales de **notable abandono de sus deberes y contravención grave al principio de probidad administrativa**, de conformidad con el citado artículo 23 sexies, letra c), de la Ley N° 19.175, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1-19.175 (en adelante, **LOGGORE**), en relación con la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, **LOCBGAE**), la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y demás normativa aplicable, todo ello fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

CAPÍTULO I: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

1.1. Competencia para conocer del requerimiento

El artículo 95, inciso tercero, de la Constitución Política de la República dispone que corresponderá a este Excmo. Tribunal **resolver las reclamaciones** a que diere lugar la cesación en el cargo de ciertas autoridades. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 23 sexies de la Ley N° 19.175 establece expresamente que la causal de remoción por contravención grave a la probidad o notable abandono de deberes "será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio". De la lectura armónica de ambas normas se desprende inequívocamente que este Excelentísimo Tribunal es el órgano constitucional llamado a resolver y declarar la cesación en el cargo de un Gobernador Regional cuando concurren las causales gravísimas que la ley contempla, como las invocadas en este escrito.

1.2. Legitimación activa de los requirentes

Los consejeros regionales solicitantes se encuentran plenamente legitimados para deducir el presente requerimiento conforme a lo indicado en el primer otrosí de esta presentación en la cual consta el certificado respectivo. La disposición final del citado artículo 23 sexies LOCGORE confiere expresamente a los consejeros regionales en ejercicio la potestad de accionar ante este Tribunal para solicitar la remoción de un Gobernador Regional, siempre que la solicitud sea presentada por al menos un tercio de ellos. El Consejo Regional Metropolitano está compuesto por 34 consejeros, por lo que el quórum legal para accionar

es de 12 consejeros. En la especie, el requerimiento es suscrito por un número muy superior a dicho mínimo legal, cumpliendo con creces el requisito de legitimación activa exigido.

Cabe destacar que esta facultad de los Consejeros Regionales no es meramente discrecional, sino que se enmarca dentro del rol fiscalizador que la propia LOCGORE, en su artículo 36 letra g), les confiere, al señalar que les corresponde “fiscalizar el desempeño del Gobernador Regional en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, como también el de las unidades que de él dependan...”. Por tanto, al interponer este requerimiento, los consejeros regionales no solo ejercen un derecho, sino que cumplen con un deber republicano de control y defensa del interés público regional.

CAPÍTULO II: ANTECEDENTES GENERALES

A continuación, se ofrece un panorama general de cuáles son los antecedentes que sirven de base al presente requerimiento de cesación.

2.1. Graves hallazgos de falta a la probidad detectados por informes finales de la Contraloría General de la República. Para contextualizar la base fáctica de este requerimiento, es necesario reseñar previamente los principales hallazgos de las auditorías de la **Contraloría General de la República** cuyas conclusiones sustentan esta solicitud de remoción. En los últimos meses han salido a la luz sendos **Informes Finales de Auditoría** emitidos por el órgano contralor, los cuales **constatan graves faltas a la probidad** en el uso de recursos del Gobierno Regional Metropolitano bajo la administración del Gobernador Orrego. Ambos informes se acompañan a este requerimiento, y sus objetivos y conclusiones centrales se resumen a continuación:

- **Informe Final de Auditoría N° 265/2024 (Contraloría General de la República)** – Emitido con fecha 16 de mayo de 2025, esta auditoría tuvo por objeto fiscalizar los recursos transferidos por el Gobierno Regional Metropolitano (GORE RM) a la *Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo de la Región Metropolitana* y sus respectivas rendiciones durante el año 2023, verificando si el GORE mantenía adecuados procedimientos de control para resguardar los fondos públicos involucrados. Los hallazgos revelaron un **grave descontrol financiero** en dicha Corporación. De forma destacada, se constató la **aprobación de rendiciones de cuentas duplicadas y triplicadas** por un monto total de \$1.848.631.797, situación atribuida por la Contraloría a una falta de supervisión de las jefaturas, calificándola como un riesgo financiero grave que ameritaba la instrucción de un sumario administrativo. Asimismo, se detectaron **expedientes de rendición incompletos** por más de \$857 millones; la existencia de **facturas duplicadas** y un caso de una

factura mal rebajada en un valor cien veces superior a su monto real (generando un registro contable distorsionado en decenas de millones de pesos); el uso de planillas informales (Excel) para conciliaciones bancarias; y en general **graves falencias de control interno** (v.gr. ausencia de manuales de procedimiento y falta de segregación de funciones) que facilitaron las irregularidades descritas. En síntesis, este informe evidenció debilidades estructurales en la administración de los recursos transferidos a la Corporación, permitiendo que **más de \$6.700 millones** de fondos públicos fueran manejados de manera deficiente, sin los debidos respaldos técnicos ni un control efectivo por parte del Ejecutivo del Gobierno Regional.

- **Informe Final de Auditoría N° 873/2024 (Contraloría General de la República)** – Emitido con fecha 3 de junio de 2025, se enmarcó en un plan especial de fiscalización a los Gobiernos Regionales durante el período electoral de 2024 (elecciones de octubre de 2024, en las cuales el Gobernador Orrego era candidato a la reelección), poniendo foco en el cumplimiento del **principio de prescindencia política**. Este informe reveló numerosas irregularidades, entre las cuales destacan: la **contratación de un servicio de coaching por \$31.366.179** cuyos contenidos se orientaron directamente a la campaña de reelección del Gobernador (hecho que motivó la remisión de antecedentes al Ministerio Público y la instrucción de un sumario administrativo); **diferencias contables por más de \$21.000 millones** en las cuentas de transferencias del GORE; la existencia de **programas sin regularizar desde 2011**; **pagos de horas extraordinarias** a conductores del Gobierno Regional que no habrían sido efectivamente trabajadas; y **contrataciones directas sin la debida justificación legal** por más de \$51 millones, entre otras falencias graves.

Como se puede apreciar, ambos informes configuran un cuadro de **desorden administrativo, falta absoluta de control y probidad además de uso indebido de recursos públicos** en la gestión del Gobernador Orrego quien, de acuerdo a la ley, es el

responsable de gestionar y controlar el buen uso de estos recursos públicos. En particular, la Contraloría General de la República establece expresamente en estos documentos que se ha contravenido el **principio de probidad administrativa**, y tales hallazgos constituyen la base fáctica principal de los cargos que se detallarán en los capítulos siguientes.

2.2. Rol y valor probatorio de los informes de Contraloría

Es importante iniciar haciendo presente cuál es el rol que le corresponde a la Contraloría General de la República y por qué los informes que hemos mencionado son importantes y vinculantes, pues no sólo son pronunciamientos técnicos y objetivos, sino también juicios concretos respecto al cumplimiento de la ley por parte del Gobernador Regional Metropolitano, señor Orrego Larraín pues, como es sabido, la figura del Gobernador Regional, como máxima autoridad ejecutiva de un Gobierno Regional, conlleva una responsabilidad inherente y superior en la gestión y fiscalización de los fondos y programas bajo su control.

En este contexto, las observaciones y conclusiones emanadas de la Contraloría General de la República adquieren una relevancia capital. Jurídicamente es un órgano autónomo de rango constitucional, cuya misión principal, consagrada en el artículo 98 de la Constitución Política, es ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado, fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos públicos, y examinar y juzgar las cuentas de quienes manejan bienes fiscales. Su función fiscalizadora no es meramente formal; su propósito es asegurar que la **actuación de los órganos y autoridades públicas se ajuste a la ley y a los principios de la Administración del Estado, entre ellos el de probidad y transparencia pública y control**. De este modo, la Contraloría General de la

República es un garante de la legalidad y de la correcta administración de los recursos públicos.

Las facultades de la Contraloría para auditar son amplias y se encuentran consagradas en la Ley N° 10.336, ley orgánica constitucional de Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. Específicamente, la facultad de auditar, contemplada en el artículo 21° A, que señala que *(l)a Contraloría General efectuará auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa*. Estas facultades incluyen la revisión de la contabilidad, el examen de documentos, la realización de inspecciones y la formulación de observaciones, todo lo cual se ejerce con un rigor técnico; que dota a sus conclusiones de una presunción de veracidad y objetividad.

Es de suma importancia hacer presente a este Excmo. Tribunal que los informes de auditoría de la Contraloría General de la República no son meras opiniones arbitrarias o meras recomendaciones, sino **el resultado de un proceso técnico y jurídico riguroso y reglado, que se inicia con la planificación de la auditoría, la recopilación de antecedentes, la formulación de pre-informes con observaciones preliminares, y la oportunidad para que las entidades fiscalizadas presenten sus descargos y subsanaciones**. Este proceso de fiscalización sigue la lógica de un procedimiento reglado: permite aclarar y corregir las situaciones observadas garantizando de ese modo el debido proceso y el derecho a ser oído de la administración fiscalizada.

Cuando la Contraloría –agotada esta etapa contradictoria– emite un informe final, ello significa que las observaciones contenidas en el pre-informe no fueron satisfactoriamente aclaradas, es decir, no fueron desvirtuadas o subsanadas por la entidad fiscalizada. **Por lo tanto, un informe final no es un documento provisional, sino un pronunciamiento definitivo de la Contraloría General de la República que establece la existencia de**

incumplimientos a la normativa vigente y/o deficiencias graves en la gestión pública. Es la conclusión de un proceso en el que la administración auditada no logró justificar su actuar o enmendar sus errores.

El carácter definitivo y reglado de los informes de la Contraloría, es lo que fundamenta su indiscutible peso probatorio ante cualquier sede, sea administrativa o judicial. Los hechos que en ellos se constatan no constituyen simples alegaciones que esta parte deba probar nuevamente ante Excmo. Tribunal. Por el contrario, son hechos establecidos y acreditados por el órgano al que la Constitución ha encomendado el control de la Administración. Desconocer su mérito probatorio implicaría no solo desconocer la fe pública administrativa de la que gozan sus actos, sino también vulnerar la competencia constitucional del órgano contralor. **La función de este Tribunal no es, por tanto, realizar una nueva auditoría ni revisar el mérito de la actuación de la Contraloría —cuestión ya zanjada en contiendas de competencia previas—, sino ponderar los hechos ya establecidos por ella y aplicar, conforme a su especial jurisdicción, las consecuencias jurídicas que de dichos hechos se derivan, esto es, declarar si Claudio Orrego es culpable o inocente de los hechos que recaen en dichos informes. Todo lo anterior, como S.S. Excma lo sabe, debe ponderarse en cuanto a los hechos como jurado, es decir, conforme a la íntima convicción en torno a si, verificados los hechos, le asiste un grado de culpabilidad al acusado o simplemente no lo asiste ninguna.**

Por ello, sostenemos que la labor de la Contraloría General de la República no debe ser considerada como un mero antecedente, puesto que su función constitucional es precisamente ejercer el control de legalidad en las Instituciones y respecto de funcionarios públicos, siendo el órgano especializado y mandado por la Constitución para cumplir con dicha función. El proceso de análisis y acopio de antecedentes que realiza la Contraloría, además de ser acucioso en términos de investigación, también es correcto desde el punto de vista de las garantías. Autoridades y órganos fiscalizados deben adoptar las medidas

correctivas que correspondan y, en su caso, enfrentar las responsabilidades administrativas, civiles o incluso penales que de ellos se deriven.

En definitiva, con la emisión de un informe final por parte de la Contraloría, especialmente uno que contiene hallazgos de la magnitud de los que se expondrán, se deben dar por establecidos los hechos, denotando que las irregularidades no sólo existieron, sino que persistieron y que, por su gravedad y reiteración, no solo demuestran una falta inexcusable a los deberes legales del cargo, sino que configuran, por sí mismas, las causales de cesación aquí invocadas.

2.3. Otros antecedentes que sirven de base a la solicitud de remoción

Sin perjuicio de los informes de la Contraloría, los cuales se adjuntarán en el respectivo otrosí de la presentación, existen una serie de antecedentes que dan cuenta de faltas graves a los deberes de Control, elusión de procedimientos jurídicos en materias de compras públicas y de traspasos de recursos desde el Gobierno Regional, y otras faltas a la probidad.

CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS DE HECHO (HECHOS IMPUTADOS)

Sobre el carácter estructural y sistemático de las infracciones

Los hechos que se describen a continuación no constituyen episodios aislados ni errores administrativos puntuales. Por el contrario, lo que emerge del conjunto de antecedentes es el **patrón de una conducta reiterada**, sostenida en el tiempo y transversal a distintas áreas de la gestión del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago y que recaen desde el punto de vista administrativo y político en el Ejecutivo del Gobierno Regional, Claudio Orrego. Desde el abuso del mecanismo de tratos directos en materia de compras públicas, pasando por la ejecución de convenios sin licitación con entidades vinculadas, hasta la validación de facturas falsas y la contratación de asesorías sin justificación técnica ni control institucional, todo da cuenta de una lógica operativa que se aparta sistemáticamente del principio de probidad administrativa y de los deberes exigibles y razonables de Control. Como ya se dijo, esta situación fue advertida en múltiples informes de la Contraloría General de la República (especialmente el Informe Final N° 873/2024 y el Informe N° 265/2024), y no fue corregida por la autoridad regional, lo que refuerza la tesis de un abandono persistente de los deberes de dirección, supervisión y resguardo de los recursos públicos por parte del Gobernador Orrego. No se trata, por tanto, de infracciones excepcionales o fortuitas, sino de una práctica institucionalizada al margen de la legalidad, que socava la fe pública, atenta gravemente contra el patrimonio fiscal y configura las causales de remoción previstas en el ordenamiento jurídico.

3.1. Primer grupo de infracciones e imputaciones: en relación al uso indebido de recursos públicos con fines político-electorales personales lo que constituye una infracción grave al principio de probidad

Los hechos que se expondrán en este apartado se encuentran **expresamente acreditados por la Contraloría General de la República** en su **Informe Final N° 873/2024**, emitido en el contexto del Plan de Fiscalización Electoral 2024, y corresponden a una serie de conductas realizadas por el Gobernador Regional Claudio Orrego Larraín que vulneran el principio de prescindencia política y constituyen una **grave contravención al principio de probidad administrativa**. Este informe, elaborado por el órgano contralor con fundamento en atribuciones constitucionales y legales, constató de manera objetiva y documentada que, durante el año 2024 —coincidente con su campaña de reelección—, el Gobernador utilizó recursos institucionales del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago para fines personales y políticos, infringiendo la normativa vigente.

Uno de los cargos más graves se refiere al **desvío de recursos públicos desde sus fines institucionales hacia fines personales de campaña electoral**, contraviniendo abiertamente el principio de **prescindencia política, de destinación y legalidad del gasto**. Diversas actuaciones de la administración del Gobernador Orrego durante 2024 revelan este comportamiento, entre las que destacan la contratación de una asesoría pagada con fondos públicos pero destinada a la campaña a la reelección del mismo Gobernador, así como la utilización de canales institucionales de difusión para promover su imagen personal. Estos hechos fueron documentados por la Contraloría en el Informe Final N° 873/2024 y configuran infracciones directas a la probidad y la legalidad electoral, como pasamos a exponer.

A. Cargo imputado N°1: Contratación de Coaching electoral financiado con fondos públicos (Observación N° 14 del Informe 873/2024) contraviniendo gravemente el principio de probidad administrativa.

El Informe Final N° 873-2024 de la Contraloría General de la República ha documentado, en su Observación N° 14, la contratación directa de un servicio de "*coaching directivo*" por un monto de \$31.366.179 al proveedor Vera y Asociados S.A., para el denominado "**Servicio de asesoría especializada sobre líneas de apoyo para la gestión institucional GS 2024**". Tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, la auditoría de la Contraloría reveló que las actividades y contenidos de este servicio se orientaron a fortalecer la imagen y la posición del Gobernador en el contexto de su campaña de reelección. En efecto, el informe revela que las sesiones de coach incluían módulos sobre "*manejo de crisis mediáticas en periodos electorales*" y "*estrategias de comunicación para la reelección*".

Esta conducta **es una contravención flagrante y deliberada al principio de prescindencia política el cual tiene prohibición expresa en el artículo 19 y se erige como una infracción grave al principio de probidad administrativa regulada en el Título III de la ley 18.575, ambos de ley orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado; y en la letra j) del artículo 24 de la ley 19.175, ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional** que prohíbe el uso de recursos públicos para fines políticos y extrainstitucionales en general. Dicho principio ha sido reforzado categóricamente por la Contraloría, particularmente a través de su Dictamen N° E471612/2024, de 05 de abril de 2024, que "Imparte instrucciones con motivo de las elecciones municipales, de gobernadores regionales, consejeros regionales y primarias respectivas" por el cual instruyó de manera explícita la prohibición del uso de su cargo o los recursos públicos del organismo para fines ajenos de los institucionales, como lo es una campaña electoral. El

dictamen es explícito en señalar que los funcionarios deben abstenerse de utilizar su cargo o los recursos del organismo para fines ajenos a los institucionales. En efecto, la actuación del Gobierno Regional no sólo contravino un principio general, sino también una instrucción directa y específica.

Para una mayor precisión de los hechos, el informe de la CGR detalla la profunda discordancia entre el objeto contractual y la realidad del servicio prestado. Mientras los términos de referencia del contrato establecían objetivos institucionales como *"entregar herramientas que permitan constituir unidad y concordia en el equipo directivo"* o *"incrementar el potencial de liderazgo"*, las minutas de las sesiones de coaching revelan un enfoque diametralmente opuesto y contrario a los fines del Gobierno Regional, a saber, una orientación a la campaña del Sr. Orrego Larraín.

Por su parte, el órgano ejecutivo del Gobierno Regional –como se consigna en el informe final que se acompaña a esta presentación– argumentó que era "inevitable" que se abordara el contexto político, respuesta que fue categóricamente desestimada por la Contraloría. El órgano fiscalizador concluyó que no se trataba de un mero contexto, sino que las temáticas de campaña eran el objeto central y explícito del servicio pagado, lo cual no se aviene con la finalidad del contrato ni con los objetivos legales del Gobierno Regional. Este nivel de detalle confirma que la contratación no fue un error administrativo, sino un mecanismo para financiar asesoría política y electoral con recursos públicos cuyo destino legal debió ser el desarrollo de la región.

Expresamente la Contraloría señaló: *"Conforme con lo anterior, tal como sostiene esa entidad regional, efectivamente las citas indicadas anteriormente corresponden a extractos de las minutas de sesiones de coaching directivo que se tuvieron a la vista en la revisión la prestación de dicho servicios, extractos, que, no dan cuenta de contenidos relacionados con coaching directivo o sesiones de equipo que evidencien el desarrollo de competencias de liderazgo, entrega de herramientas para*

profundizar conocimientos, aumentar su rendimiento, mejorar su calidad de vida y consecuentemente mejorar el ambiente laboral- como lo señalaba la descripción de las actividades contratadas en la Consultoría sino, que más bien, se aludía explícitamente a temáticas, riesgos y acciones relacionadas con la contingencia política y campaña electoral a Gobernador Regional, no en términos generales, sino específicamente a la campaña en la que Don Claudio Orrego Larraín se estaba presentando como candidato a la reelección, excluyendo aquellas en las cuales se abordaron materias de carácter personal y/o de gestión, las que no son objeto de la presente observación.(Informe Final N° 873-2024, pág. 72). Dichas sesiones, sostenidas con el círculo más cercano al Gobernador —incluyendo a la Jefatura de Gabinete, al Administrador Regional, a Asesoras de Gabinete, al Coordinador de Comunicaciones e incluso el Gerente General de la Corporación de Desarrollo Regional—, todos cargos de su exclusiva confianza, se centraron en la estrategia electoral.

La desviación de fondos públicos desde su propósito legítimo de servicio a la comunidad hacia un interés particular y político-electoral configura, por sí misma, una grave falta al principio de probidad administrativa y un notable abandono de deberes. Por la gravedad de estos hallazgos, la Contraloría remitió estos antecedentes al Ministerio Público, lo que subraya —además— la potencial configuración de ilícitos penales y la extrema seriedad de la falta.

El análisis de las minutas de las sesiones de *coaching*, documentadas en el Anexo N° 9 del informe de la Contraloría, **revela un enfoque claro y sistemático en materias político-electorales.** Estos antecedentes son revelaciones gravísimas de parte de funcionarios públicos, todos miembros del equipo de confianza del Gobernador Orrego, que demuestran que, en el ejercicio de sus cargos, ejecutaban acciones y destinaban tiempo, recursos físicos y económicos directamente en favor de la campaña electoral de su jefe y superior jerárquico. A continuación, se detallan las expresiones y declaraciones agrupadas por categorías:

a. Articulación de Equipos y Recursos para Fines Electorales

En esta sección se agrupan las minutas centradas en los aspectos logísticos y organizacionales de la campaña, minutas que se encuentran contenidas en el informe de la Contraloría en comento. Las asesorías abordan la estructura, la dotación de personal y la coordinación del equipo electoral para asegurar su funcionamiento eficaz, tal como se advierte a continuación.

Minuta N°	Fecha	Cargo	Sección en el informe	Detalle	Página del Informe
18	06-02-2024	Asesora gabinete Gobierno Regional	Pregunta 1: ¿Ha avanzado el equipo hacia una forma de apoyo consistente con lo que el Gobernador requiere? ¿Qué puedes hacer tú en este sentido?	Hizo algunos cambios antes de marcharse, siente que el equipo de campaña hay que fortalecerlo porque el ritmo de enero puede ser agotador. De hecho, a veces cambia de opinión o deja temas en indefinición que lleva a la gente a tener que quedarse a la espera. ¿Podrías hacerle una evaluación de la cantidad de gente que se necesita, teniendo en cuenta los perfiles existentes y la demanda de una campaña como la que pretendéis? Creo que adelantarse en esto sería muy útil para las expectativas del Gobernador.	139

19	15-02-2024	Coordinador departamento comunicaciones	Tiempo para una dinámica reforzada	Ciertamente se acercan al tiempo de inicio de una campaña compleja. También es cierto que Iván no puede dar respuesta en solitario a perspectivas políticas. Esa es una tarea que corresponde al Microgabinete, donde podrían declarar un espacio de apoyo a los segundos. Y siguen surgiendo ideas: ¿Tener turnos de microgabinete?	139
----	------------	-----------------------------------------	------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

b. Construcción de imagen y posicionamiento del candidato (branding político)

Estas asesorías se enfocan en la gestión de la percepción pública y la marca política del candidato. Las conversaciones cubren cómo proteger y mejorar su imagen, reaccionar a las encuestas, manejar la desinformación y posicionarlo estratégicamente tanto para la elección actual como para futuras aspiraciones políticas.

Minuta N°	Fecha	Cargo	Sección en el informe	Detalle	Página del Informe
1	09-01-2024	Encargada unidad comunicaciones	Cuáles son sus objetivos	Finalmente me dice que viene de una reunión larga en la que se ha hablado de la campaña. Hay cosas del Gobernador que cree que hay que decirle para que no empañe su imagen. ¿Debe hacerlo en privado o en el marco de las reuniones de trabajo? Mi idea es que salvo que sea en una tripartita con Iván, es mejor	138

				advertirle a solas, para que no le salga el impulso de la defensa o la minimización.	
18	06-02-2024	Asesora gabinete Gobierno Regional	Poniéndonos al día	Evelyne me cuenta que enero fue un ejemplo de despliegue, de estar en todas partes. La actividad de Carmina Burana, por ejemplo. Cree que el Gobernador puede haber contactado con unas 100.000 personas. No solo en actividades realizadas por el GORE también con las municipalidades, incluso con las de derechas. Lo considera un éxito. Creo que es bueno porque al ponerse en modo de campaña, si ésta funciona le puede dar la campaña-adicción e ir alejándose más de la gestión...	138
11	26-03-2024	Administrador Regional	Poniéndonos al día	...Además, hay mucho trabajo político. Hablamos además de las noticias falsas que aparecen, como la de que renunció al cupo de la DC. Me aclara que no es así, pero quieren asegurarse de representar a todo el arco político. Ha habido un buen funcionamiento del microgabinete...	142
5	29-04-2024	Encargada unidad comunicaciones	La preocupación por las encuestas	Estando el nº 1 o el 2 ha mantenido incluso la preocupación. Ahora que bajó al 5 piensa que algo están haciendo mal. Argumentos que puede traer: ...si la preocupación principal es que no aparece en las listas presidenciales es	143

				importante mostrarle Que su discurso es territorial, que aparece como el candidato a Gobernador... ¿Cuál es el foco? ¿Cuál es el cacareo?	
10	11-07-2024	Jefatura gabinete Gobierno Regional	Mirando hacia adelante	...A Felipe le preocupa que en algún momento se salga del guion y le aparezca la necesidad de ser mención presidencial. Creo que esto parte porque comprenda que la estrategia es no tener una estrategia explícita... La narrativa de que la mejor estrategia para ser presidente es no ser mencionable en los momentos en que no se está jugando la carrera... requiere no aparecer como una amenaza de los partidos que deben apoyarle.	145

c. Análisis del escenario político y adversarios

Las entradas de esta categoría detallan el análisis del competitivo escenario político. La asesoría profundiza en la evaluación de los oponentes, la comprensión de las dinámicas políticas generales, la anticipación de riesgos de campañas rivales y la formulación de estrategias basadas en posibles escenarios electorales y segmentos de votantes.

Minuta N°	Fecha	Cargo	Sección en el informe	Detalle	Página del Informe

18	06-02-2024	Asesora gabinete Gobierno Regional	Pregunta 2: ¿Qué riesgos principales ves en el camino de este final de carrera?	<ul style="list-style-type: none"> • Creo que un riesgo es que no haga el duelo de que si quiere ser el candidato del centro izquierda tiene que estar abierto a hablar con el partido comunista. Encontrar el equilibrio entre la independencia y los respaldos que permiten que pueda mantener esa independencia. • El riesgo de que aparezcan conductas que van contra la probidad. Que la campaña no tenga un espacio suficiente en la agenda. Teniendo todo esto en cuenta será más fácil que Evelyne cuide al candidato, incluso, de que en determinados momentos pueda mostrarle a Claudio la necesidad de que empiece él por cuidar al candidato. 	139
8	04-03-2024	Jefatura gabinete Gobierno Regional	Poniéndonos al día	Felipe ya está de vuelta también. Hablamos del momento político y las escaramuzas que están haciendo los partidos. Regresando a la jornada que tuvimos en enero, me dice que el resultado fue muy exitoso. Tuvieron la felicitación de Claudio. Cree que en su caso tuvo un doble éxito, porque el gobernador pudo apreciar que tenía un compromiso institucional además del político. Finalizó enero muy bien, entrando en	140

				<p>todos los actos de los alcaldes. Él terminó, eso sí, muy reventado. Lo que reforzó a Claudio es que al final de diciembre él dijo que iba a cambiar su forma de manejo y lo hizo porque les sacó al pizarrón como si estuvieran en crisis. ¿Por qué hace esto? Su juicio es que no aparece en las listas presidenciales.</p>	
8	13-03-2024	Gerente General Corporación de Desarrollo Regional y Turismo de Santiago	Poniéndonos al día	<p>Hay que agregar el movimiento político de la última semana con micro-gabinete. En su opinión, no va a haber pacto político. Además, ya han salido los candidatos de republicanos y le han dedicado algunas frases ofensivas, lo que puede suponer buscar estrategias para no caer en ninguna trampa.</p>	141
9	03-04-2024	Jefatura gabinete Gobierno Regional	Alertas que consideras que hay que tener preparadas	<p>Hablando del escenario que se precipita, pregunto qué alertas deberían tener previstas. Me responde: Para el funcionamiento del micro-gabinete que Jaime no se choree y rompa la baraja. Se preguntan Por qué aparece entre los primeros en las encuestas y no aparece en la mención presidencial. Coincidimos con Felipe en que puede tener que ver con el hecho de que está en la ejecución y no en el debate de política de estado. ¿Es</p>	142

				necesario ahora? ¿Puede esperar a que salga como Gobernador?	
21	14-05-2024	Asesora gabinete Gobierno Regional	Mirando la campaña	Todavía no se puede dar por cerrado el número de candidatos que competirán. No se sabe nada hasta el último momento. Hay escarceos...	144
22	04-06-2024	Asesora gabinete Gobierno Regional	¿Qué es lo crítico?	¿Hay alguna propuesta que tu quisieras hacer fuera de lo que ya se hace y que no sepas cómo plantearla? le pregunto. Ya me puse el chip de campaña y creo que tenemos espacios para hacerlo. Distinto es si tuviera que opinar sobre la gestión programática de futuro. Ahora hay que terminar de lograr las firmas. Lo que si ha servido es vincularse con las municipalidades y fortalecer vínculos. Eso hay que mantenerlo. ¿Habéis considerado alguna implicancia de mayor confrontación con el PC a partir de lo ocurrido con Jadue? Al contrario, creo que nos ayuda. Primero porque Jadue ha llenado los titulares y si realmente no tienen oportunidades para una buena candidatura pueden evitar el desgaste de una confrontación. Lo veo como oportunidad.	145
11	05-08-2024	Jefatura gabinete	Mis preocupaciones	Mostrarle adelantándonos a un futuro cada vez más próximo que no puede estar fuera de la Gobernación	147

		<p>Gobierno Regional</p>		<p>y gobernando o sacar a gente a la campaña que ya no podría seguir estando en contacto con lo que pasa dentro. Es decir, puede sacarla, pero haciéndose cargo que deben dejar de mantener el mando en la sombra. Le pregunto cómo ve la entrada en escena de por la posible confusión de apellidos. Me dice que su discurso es cuasi republicano. Ya ha dicho que debe moderarse. Puede estar algo confundido. En todo caso yo sugeriría empezar a darle más importancia al nombre: Claudio. Tratar que no se subraye el Orrego. ¿Cuáles son los guiños verdes que puede hacer? La importancia de acercarse a símbolos de la derecha del mundo empresarial. En la Fundación Desafío y en el 3xi hay redes que podría usar, además de las que tengan. Resaltar temáticas que le muestren como alguien no hostil al mundo empresarial ¿Cuál es el escenario de segunda vuelta? ¿Veis a alguien? Pregunto. Al ojo la Macarena. dice Felipe. ¿Hay alguna encuesta sobre las preferencias por Milei? Hay que buscarla porque es evidente su calado entre los jóvenes. En la encuesta de los centenal hecha</p>	
--	--	--------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

				en Chile al preguntar por referentes fue uno de los que apareció. Lo planteo porque sería conveniente pensar cuál es el mensaje de Claudio hacia los jóvenes. ¿Por qué sería un candidato para ellos?	
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

d. Planificación y estrategia directa de la campaña electoral

Esta sección reúne las sesiones que tratan directamente sobre la planificación táctica y estratégica de la campaña electoral. El foco está en acciones concretas, como el desarrollo de mensajes, la ejecución de tácticas específicas como la recolección de firmas, la planificación de apariciones en medios y la definición de la hoja de ruta general para ganar la elección.

Minuta N°	Fecha	Cargo	Sección en el informe	Detalle	Página del Informe
7	30-01-2024	Gerente General Corporación de Desarrollo Regional y Turismo de Santiago	Poniéndonos al día	Jaime considera que está teniendo un buen periodo relacional con Claudio Orrego... Le pide cosas como que esté más presente en el chat del microgabinete y que escriba sus opiniones políticas. A juicio de Jaime están avanzando adecuadamente en la candidatura de Claudio.	138
18	06-02-2024	Asesora gabinete Gobierno Regional	Próximo día	Campaña, campaña, campaña.	139

19	15-02-2024	Coordinador departamento comunicaciones	Para el próximo día	Ver cómo ha procesado lo que hablamos y los lineamientos de la vuelta a la campaña.	139
8	04-03-2024	Jefatura gabinete Gobierno Regional	El momento actual, aspectos para tener en cuenta	Lo segundo que le preocupa es que estando de acuerdo en lo estratégico con el gobernador, cree que en lo táctico pueden tener diferencias. Sigue pensando que la orientación a la gestión sigue siendo demasiada, cuando, por ejemplo, sigue preocupado por temas de bases de licitación. La política debe ocupar el primero, el segundo y el tercer puesto.	140
19	12-03-2024	Asesora gabinete Gobierno Regional	¿Cuáles son tus principales preocupacion es de cara a la campaña?	Evelyn plantea varios temas Yo tengo dos grandes preocupaciones. segmentado. No hay suficiente coordinación. Hay que verlo también como Gore+Corporación. solamente de sus temas. Comenta que ya el flujo va de abajo arriba y eso es una buena señal. La preocupación, por lo tanto, es más interna. Tiene que ver con la forma de funcionamiento. expertos electorales para que le muestren aprendizajes clave. Mis preguntas serían ¿Cómo lograrlo? ¿qué argumentos podrían superar los obstáculos existentes? ¿Quién debe ser su aliado o aliados? suficiente y que se construya con cabeza más fría. Todo esto constituye la base de una conversación con el equipo del gabinete y el microgabinete. No un	140

				comentario de pasillo, sino una propuesta de conversación.	
20	09-04-2024	Asesora gabinete Gobierno Regional	Sobre el plan de trabajo	En todo caso es bueno que de comienzo haya una definición general del estilo de la campaña, partiendo de que la meta es GANAR. Le pregunto si existen medios de campaña ya definidos. Me dice que esperarán al jueves. Tienen escenarios posibles. Incluso el requerimiento de firmas es parte de la posible campaña (en el momento de editar esta minuta es el escenario en el que están). Es un escenario que valida aún más la independencia. Acerca a un público heterogéneo y para ello hay que crear nuevos espacios de cercanía. Le dejo, por lo tanto, la pregunta ¿Cómo es el espacio que permite que la recogida de firmas sea efectiva, incluso que en sí misma sea un acto de campaña? ¿Qué le darías? Propongo mostrar fotos de logros. El antes y el después de su intervención como Gobernador.	142
5	29-04-2024	Encargada unidad comunicaciones	Pongámonos al día, cómo van funcionando las cosas	Grace me cuenta que las cosas siguen funcionando bien, ahora con la carga adicional de la recogida de firmas a la que se han sumado en momentos pre o post jornada.	143
21	14-05-2024	Asesora gabinete Gobierno Regional	Poniéndonos al día	Van 13.000 firmas hasta el momento en el que hablamos (apenas el 50%).	144

22	04-06-2024	Asesora gabinete Gobierno Regional	Poniéndonos al día	Con respecto a las firmas solo faltan 3800. La situación ha mejorado... en su momento deben convertirlo en un evento comunicacional.	145
10	11-07-2024	Jefatura gabinete Gobierno Regional	Poniéndonos al día	...aceptaron plantearse como independientes... Lograron hacerlo y que aparecieran los alcaldes de distintos partidos apoyando. Ya llegaron a acuerdos con el PS, el Frente Amplio, el PPD y se harán públicos del PR y de la DC. Va a haber una entrevista política en La Tercera.	145
23	17-07-2024	Asesora gabinete Gobierno Regional	Poniéndonos al día	...lógicas dificultades de un tiempo preelectoral. Los puntos de nuestra conversación son: La importancia de la claridad de los principales intereses electorales y los criterios a seguir... presentarle los hitos y cuáles son los principales objetivos de cada uno...	146

Expresamente, la Contraloría señaló: “A mayor abundamiento, sobre los argumentos vertidos por esa autoridad, es preciso recordar que las objeciones realizadas por este Órgano de Control, derivan de las situaciones y contenidos detectados en 16 minutos de las 28 proporcionadas - de un total de 52 sesiones realizadas desde el 21 de mayo al 20 de agosto de 2024 donde no se advirtió que los asuntos, temáticas y respuestas ahí abordadas, expuestos resumidamente en las citada la tabla N°29 y en detalle en el anexo N°9, constituyan elementos que permitan a los citados funcionarios mejorar la gestión institucional, en los términos sostenidos por esa entidad, toda vez que dichas materias no

se relacionan con las funciones que el ordenamiento jurídico le ha encomendado a esa entidad regional.” (Informe Final N° 873-2024, pág. 73).

Los antecedentes expuestos son de una claridad y contundencia irrefutable y que las conclusiones de su análisis son las siguientes:

Primero, **¿se puede sostener con seriedad que estas sesiones respondían a objetivos institucionales del Gobierno Regional?** Por tanto, **¿cabe alguna duda, a la luz de las propias expresiones del equipo del Gobernador, de que el eje articulador de los encuentros fue la planificación, organización y proyección de su campaña electoral?** La respuesta es un no rotundo. Las declaraciones de las minutas, consignadas por Contraloría y que fundamentaron el pago de \$31 millones de pesos, son claras: se habla de **“la campaña”** como horizonte inmediato, de la necesidad fortalecer el **“equipo de campaña”**, del monitoreo de la **“recolección de firmas”** para la candidatura, de definir **“el estilo de la campaña”** con la meta explícita de **“GANAR”**, y de **preparar “el próximo día: campaña, campaña, campaña”**. No estamos ante un hecho aislado, **estamos frente a un conjunto de actividades sostenidas en el tiempo, con recursos públicos, destinada de manera clara a respaldar la candidatura de la máxima autoridad regional, esto es su utilización para la finalidad personal del señor Claudio Orrego Larraín.**

En segundo lugar, la propia Contraloría recuerda que actos como "emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros" y "ejecutar actividades (...) para fines ajenos a los institucionales" contraviene gravemente el principio de probidad administrativa consagrado en la ley. La evidencia demuestra que todo lo revisado y advertido por la Contraloría estaba orientado a hacer campaña. Desde el análisis de adversarios políticos y escenarios de segunda vuelta, pasando por el branding y posicionamiento del candidato ante la opinión pública, hasta la articulación del equipo y el uso de recursos institucionales para fines electorales. Desde ya señalamos que esto

atenta contra lo que la ley expresamente ha señalado como “contravención especial” del principio de probidad pues los números 4 y 5 del artículo 62 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ha señalado como hipótesis de contravención: 3) Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros; y 4) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Un análisis cronológico de las minutas de coaching revela, además, un patrón sistemático y progresivo, cuya temporalidad es en sí misma una prueba fundamental que desvirtúa cualquier argumento de espontaneidad. Lejos de ser conversaciones reactivas a un "contexto inevitable", como argumentó el Gobierno Regional -argumento, recordemos, rechazado por la Contraloría-, la evidencia demuestra que se intentó planificar o reforzar la campaña electoral del año 2024 con fondos públicos y que se inició en el primer trimestre del año.

Ya en enero de 2024 las sesiones abordaban explícitamente reuniones sobre "**la campaña**" y evaluaban los avances "**en la candidatura de Claudio**". Esta planificación inicial evolucionó mes a mes, pasando a discutir en febrero la necesidad de "fortalecer el equipo de campaña" y las alianzas políticas, hasta llegar a tácticas concretas como la "recogida de firmas" en abril y el monitoreo de su avance en mayo. Finalmente, en los meses de julio y agosto, la asesoría se sofisticó hacia una estrategia de fase final, donde se discutieron incluso escenarios de "segunda vuelta", se definieron tácticas de branding personal, como "darle más importancia al nombre: Claudio", e incluso se delineó la estrategia para una futura carrera presidencial. Este carácter progresivo y metódico, sostenido desde principios de año, prueba la existencia de una asesoría política consciente, continua y evolutiva que acompañó cada fase de la estrategia electoral del Gobernador, financiada desde su inicio con recursos públicos destinados a fines completamente distintos. La

gravedad y el carácter metódico de esta planificación **se magnifican al cotejarla con el Cronograma Electoral del Servicio Electoral, documento público que se acompaña a esta presentación y disponible en el siguiente link: <https://www.servelec.cl/2024/01/26/elecciones-2024-conoce-las-fechas-relevantes/>** , para efectos de considerar los hitos de la campaña a los que hacen referencia en el coaching. Este carácter progresivo, sostenido desde principios de año, prueba la existencia de una asesoría política continua que acompañó cada fase de la estrategia electoral del Gobernador.

La gravedad de estos hechos es tal, que la propia Contraloría General, junto con iniciar un procedimiento disciplinario para determinar las responsabilidades administrativas, **tomó la decisión excepcional de remitir el informe al Ministerio Público** para su conocimiento y fines pertinentes, subrayando así la potencial existencia de ilícitos penales. La conducta no fue un error, sino un patrón sistemático que se extendió durante meses y que, como demuestran las minutas, no solo buscaba la reelección, sino que se proyectaba a las ambiciones y el posicionamiento presidencial del candidato, un fin completamente personal y ajeno a las funciones propias del Gobierno Regional.

No hay ninguna duda que sobre estos existe responsabilidad personal en la persona del Gobernador Claudio Orrego. El haber utilizado recursos públicos para la contratación del coaching. Como situación agravante, huelga decir que esta contratación sucedió a través de la vía del trato directo, lo que evidentemente deja en evidencia la responsabilidad directa del Gobernador. Esta situación pugna con el artículo 19 y 62 de la ley 18.575 y con la letra 24 letra j) de la ley 19.175.

B. Cargo imputado N° 2: Uso de redes institucionales para promoción de la imagen personal, lo que se traduce en una infracción al principio de probidad administrativa

A los graves hallazgos anteriores, se suma un patrón sostenido de **utilización de plataformas comunicacionales oficiales** del Gobierno Regional para potenciar la “**marca política**” personal del Gobernador Orrego. La **Observación N° 9** del Informe 873/2024 detectó que, durante buena parte de 2024, la estrategia comunicacional del GORE consistió en **dar primicia de las actividades institucionales en las cuentas personales del propio Gobernador** (en redes sociales como Twitter/@orregocl, Instagram, etc.), para luego replicar esa información en las cuentas institucionales oficiales. Es decir, se constató que la autoridad **destinaba primero los anuncios y contenidos a sus redes privadas**, utilizando después los medios públicos para amplificarlos.

La propia Contraloría, señaló expresamente que: *“En tal sentido, ninguna autoridad, funcionario o servidor, se encuentra autorizado para entregar información obtenida en el ejercicio de su cargo a través de redes sociales, de forma previa a que aquella se publique por el propio servicio, ni tampoco para difundirla únicamente a través de su cuenta privada, toda vez que ello no se aviene con el principio de probidad administrativa”* (Informe N° 873, pág 57).

En este esquema, la cuenta institucional del GORE terminó operando como un **instrumento de marketing** de la cuenta personal de la autoridad: **se emplearon recursos y plataformas públicas para dirigir tráfico y seguidores hacia un activo político privado** (las redes personales del Sr. Orrego).

Frente a esta observación, el Gobernador intentó justificar la práctica aludiendo a un supuesto “mayor alcance” de sus cuentas personales. Tal argumento fue desestimado por la Contraloría, en los siguientes términos: *“Si bien esa entidad acreditó gestiones tendientes a regularizar la situación observada, esto es, la creación del manual de redes sociales, cabe indicar que*

no fueron aportados antecedentes que permitan desvirtuar lo objetado, el cual corresponde a un hecho consolidado para el periodo examinado, no susceptible de ser normalizado” (Informe N° 873, pág 57).

De esta forma, queda claro que el Gobernador en su respuesta, ignora el fondo del asunto: **el problema no es de alcance comunicacional, sino la apropiación de un bien público (la información oficial) para un fin privado (fortalecer la imagen política personal).** En efecto:

- Se **antepone un interés particular**: se privilegió el interés del Gobernador en incrementar su capital político-digital por sobre el interés general de fortalecer la institucionalidad y la difusión objetiva de la gestión pública.
- Se **utiliza un recurso público con fin ajeno**: la “*primicia*” informativa es un recurso intangible del GORE; emplearla para generar expectación en torno a la cuenta personal de la autoridad constituye un uso desviado de ese recurso oficial.
- **Erosiona la confianza pública**: esta práctica confunde a la ciudadanía respecto de cuál es el canal oficial y debilita la imagen de la institución, que aparece supeditada a la figura personal de la autoridad de turno.

Este patrón tuvo incluso manifestaciones concretas particularmente objetables. Un ejemplo paradigmático quedó plasmado en el **Dictamen N° E190/2025 de Contraloría**, emitido el 2 de enero de 2025, que analizó un hecho ocurrido el 6 de noviembre de 2023: la realización de un concurso en las redes sociales oficiales del GORE Metropolitano para regalar un peluche de la mascota oficial de los Juegos Panamericanos de Santiago 2023, organización de la cual el referido Gobernador es miembro de su Directorio, de nombre “Fiu”, **condicionando la participación del público a que siguieran la cuenta personal del**

Gobernador (@orregocl). Este hecho, a juicio de Contraloría, constituye una infracción evidente, concluyendo en dicho dictamen que *“no corresponde que en los sitios electrónicos y redes sociales institucionales se establezcan vínculos con cuentas personales de autoridades o se inste a seguirlas, pues ello implica utilizar aquellos bienes públicos para difundir medios personales de comunicación”*. En otras palabras, **no se puede aprovechar una plataforma oficial o un símbolo público (mascota institucional) para redirigir audiencia hacia las redes privadas de una autoridad**, ya que esto implica uso de un bien público para promoción personal.

La relevancia de este dictamen radica en que **confirma y agrava las conclusiones de la auditoría**: por un lado, comprueba que la práctica venía al menos desde 2023 (no fue algo aislado de 2024, sino una política ya instalada en la administración Orrego); por otro, evidencia una acción planificada y formalizada (un concurso público con bases y condiciones), lo que eleva esta conducta de la categoría de “estilo comunicacional cuestionable” a la de **“política activa” de utilización de recursos institucionales para beneficio personal**. En definitiva, hubo una decisión deliberada de usar un activo público de alto interés ciudadano –la mascota y redes oficiales del Gobierno Regional– para **aumentar el caudal de seguidores de la autoridad en campaña**, lo que refuerza el carácter intencionado y sistemático de esta infracción.

En relación con los hechos descritos, queda en evidencia la responsabilidad del Gobernador Claudio Orrego al permitir y fomentar el uso de su imagen personal para la promoción de su campaña electoral lo que evidentemente deja en evidencia la responsabilidad personal y directa del Gobernador. Esta situación pugna con el artículo 19 y 62 de la ley 18.575 y con la letra 24 letra j) de la ley 19.175.

C. Cargo imputado N° 3. Personalización indebida de la comunicación institucional lo que contraviene las normas de probidad administrativa.

En la misma línea, la Contraloría observó la **reiterada incorporación de la imagen y nombre del Gobernador en los medios oficiales** del GORE, especialmente durante el período preelectoral, como parte de una estrategia comunicacional que desvirtuó la naturaleza informativa de la comunicación pública para transformarla en **propaganda encubierta**. El Informe 873/2024 señala que en las noticias y comunicados difundidos por el Gobierno Regional se destacaba de manera **desproporcionada** la figura de la autoridad: por ejemplo, en una muestra de noticias de septiembre de 2024, **el Gobernador aparecía en 28 de 38 fotografías**, y su nombre se incluía recurrentemente en los titulares de la página web institucional. Frases de portada como *“Gobernador Claudio Orrego entrega 10 vehículos de seguridad...”*, *“Gobernador Claudio Orrego presenta 25 nuevos camiones recolectores...”*, *“Gobernador Claudio Orrego y alcalde X dan el vamos a...”*, etc., fueron habituales en ese período.

La Contraloría calificó esta práctica como un posible **uso de recursos públicos en beneficio personal**. Señaló expresamente que *“no corresponde que se incorpore -en cualquier época y más aun tratándose de un periodo eleccionario- la imagen del Gobernador Regional como una práctica reiterada asociada a la difusión de las actividades de esa entidad, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos de la entidad regional de que se trata, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales” (pág. 59, Informe 873-24)*, toda vez que la publicidad de las entidades públicas debe ser objetiva, destacando la labor institucional por sobre la figura de la autoridad (tal como lo ordena el ya citado Dictamen N° E471612/2024, que enfatiza que la publicidad institucional **no puede tener carácter de propaganda personal**). Si bien el Gobierno Regional argumentó que la

presencia del Gobernador en las noticias obedecía a sus funciones de liderazgo, el órgano fiscalizador mantuvo la observación: *“Atendido los argumentos vertidos por esa entidad, cabe reiterar que, tal como lo dispone el dictamen N° E471612, de 2024, acápite III, Prohibición de uso de bienes, vehículos y recursos físicos y financieros en actividades políticas, numeral 5, de esta Contraloría General, es la entidad, como institución, quien presta los servicios que se anuncian en cumplimiento de sus funciones, y no las autoridades en forma independiente, agregando que no corresponde que se incorpore -en cualquier época y más aun tratándose de un periodo electoral- la imagen del Gobernador Regional como una práctica reiterada asociada a la difusión de las actividades de esa entidad, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos de la entidad regional de que se trata, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales.” (pág. 59, Informe 873-24).*

En definitiva, la Contraloría, consideró que la **sistematicidad** de esta práctica – especialmente al borde de las elecciones– desvirtuó el fin informativo legítimo de la comunicación institucional, transformándola en una **herramienta de promoción personal**. No se reprocha, claro está, la presencia ocasional de la autoridad en actividades públicas propias de su cargo, sino que **su imagen se convirtiera en el elemento central y omnipresente del mensaje oficial**, induciendo a la ciudadanía a asociar cada logro institucional con la persona del Gobernador. En plena época pre-electoral, esta línea se vuelve sumamente delicada, pues la **promoción de la imagen de una autoridad en ejercicio, con recursos públicos, en un año electoral, puede fácilmente constituir campaña electoral encubierta financiada por el Estado**.

Así, la estrategia de comunicación del GORE bajo Orrego Larraín tuvo dos efectos convergentes:

1. Externamente, proyectó cada obra o gestión institucional como mérito personal del Gobernador (fortaleciendo su campaña);
2. Internamente, como ya se vio, **se planificaba deliberadamente en las sesiones de coaching la construcción y posicionamiento de la “marca Orrego”** utilizando todos los recursos disponibles.

Nos encontramos, por tanto, ante una **estrategia integral** donde los recursos financieros y comunicacionales del Gobierno Regional fueron puestos al servicio de un interés electoral particular, en desmedro de los fines públicos. Este comportamiento constituye una gravísima falta de probidad y ha sido considerado por la doctrina y jurisprudencia electoral como uno de los ejemplos más claros de contravención al deber de probidad y de prescindencia que pesa sobre cualquier autoridad durante el ejercicio de su cargo.

Al haber implicancia directa de la figura del Gobernador, quien al menos toleró esta situación sin las normas de control interno adecuadas, de evidencia la responsabilidad directa del Gobernador, situación pugna con el artículo 19 y 62 de la ley 18.575 y con la letra 24 letra j) de la ley 19.175.

D. 4° Cargo Imputado. Vulneración del principio de prescindencia en actos oficiales, contraviniendo gravemente el principio de probidad administrativa

Finalmente, la evidencia más explícita de la falta de prescindencia política quedó demostrada en el período de campaña electoral legal (durante el mes de octubre de 2024), cuando el Gobernador Regional debió ausentarse del cargo para hacer proselitismo

electoral y fue subrogado por otra autoridad. Expresa la Contraloría: *“Asimismo del examen de las publicaciones de la cuenta oficial del Gobierno Regional en la red social Instagram, durante el mes de octubre de 2024, se constataron videos relacionados con, a lo menos, 18 actividades institucionales en los cuales don (Manuel Gallardo Soto), en su calidad de Gobernador Regional (S) hizo mención expresa al señor Claudio Orrego Larraín, en circunstancias que durante ese periodo la aludida autoridad no se encontraba ejerciendo el cargo sino que desarrollando actividades de campaña electoral para su reelección.”*, (Informe Final N° 873-24 pág. 62 y siguientes).

En definitiva, la **Observación N° 12** del Informe Contralor documentó que, durante esas semanas, el **Gobernador Regional Subrogante** hizo mención expresa y reiterada al candidato Claudio Orrego en al menos **18 actividades institucionales** (inauguraciones, entregas de equipamiento, eventos públicos, etc.), las cuales fueron difundidas por las redes y medios oficiales del GORE. En dichas instancias, el subrogante aprovechó los actos públicos para **mantener vigente la figura e incluso el nombre del candidato Orrego ante la ciudadanía. En su informe** la Contraloría en la página 62 incorpora las siguientes frases expresadas:

“El Gobernador Orrego nos pidió constituir una mesa para desalojar este espacio...” (Declaración del Gobernador Regional Subrogante, 1 de octubre de 2024, durante un encuentro con el Equipo Directivo de la Estación Mapocho).

“El año pasado el Gobernador Orrego visitó su cuartel y se comprometió a dos cosas...” (Declaración del Subrogante, 2 de octubre de 2024, entrega de un vehículo al Cuerpo de Socorro Andino).

“En el desafío de recuperar la ciudad para las personas, el Gobernador Orrego nos pidió...”
 (Declaración del Subrogante, 4 de octubre de 2024, entrega de clínicas veterinarias móviles en Quilicura).

“A nosotros el Gobernador Orrego, quien me toca subrogar hoy día, nos pidió una misión...”
 (Declaración del Subrogante, 6 de octubre de 2024, Caminata del Adulto Mayor en Macul).

Esta conducta representa una vulneración flagrante al **deber de imparcialidad y prescindencia política** que rige el actuar de los funcionarios públicos, especialmente durante procesos electorales. Se contravino lo dispuesto en el art. 19 de la Ley N° 18.575 y el art. 28 de la Ley N° 19.884, que **prohíben realizar actividad política al interior de la Administración del Estado** y usar el cargo o bienes públicos para fines ajenos a los institucionales. Esto último, recordemos, atenta directamente contra el principio de probidad administrativa de acuerdo con el artículo 62 de la ley 18.575. Al **mencionar activa y elogiosamente a un candidato en campaña en medio de actividades oficiales**, el Gobernador subrogante utilizó la plataforma institucional y la autoridad de su cargo para favorecer a dicho candidato, manteniendo su nombre y legado presentes en actos públicos del Estado. Ello **constituyó una forma de proselitismo encubierto con recursos públicos** lo que es completa y totalmente incompatible con el principio de probidad administrativo.

La defensa ensayada por el GORE –que calificó estas referencias como un mero “contexto” necesario para explicar el origen de los proyectos inaugurados– fue tajantemente rechazada por Contraloría. El órgano contralor concluyó que la **reiteración y el énfasis** en el nombre del candidato en campaña excedían cualquier finalidad informativa legítima y eran incompatibles con un ejercicio imparcial de la función pública, configurando derechamente una infracción a las normas antes citadas, por cuanto: *“corresponde indicar que los argumentos expuestos por esa entidad no permiten justificar que, en el contexto de la entrega*

de información a la ciudadanía relacionada con la ejecución de un programa o un proyecto, el Gobernador Regional (S) efectúe menciones expresas y reiteradas al señor Claudio Orrego Larraín, durante el periodo en que la aludida autoridad no se encontraba ejerciendo el cargo, sino que desarrollando actividades de campaña electoral para su reelección” (págs. 58-59, Informe 873-24).

Este hecho es, por así decirlo, **el correlato público y en terreno** de la asesoría electoral que internamente se planificaba (el coaching, Obs. N° 14). Demuestra que el **uso de la institucionalidad con fines de campaña fue orquestado y generalizado por el propio Gobernador Orrego previo a su salida por motivos electorales, materializada a través de la contratación de la asesoría política y electoral indicada en la letra A de este título**, y no una situación aislada. La Observación N° 12 evidencia la **ejecución concreta** de los planes y estrategias discutidos privadamente, confirmando un patrón coordinado en que los recursos, plataformas y autoridad del Gobierno Regional se pusieron al servicio de un interés electoral particular. Nuevamente, nos encontramos ante una transgresión gravísima a la probidad administrativa y a los deberes del cargo.

En síntesis, todos los antecedentes descritos en este capítulo –coaching electoral pagado con fondos públicos; uso de redes sociales, sitio web y comunicaciones oficiales del GORE para promoción personal; y menciones proselitistas en actos institucionales configuran **faltas severas al principio de probidad y al deber de prescindencia política**. Se antepusieron abiertamente intereses particulares (electorales) por sobre el bien común y las funciones públicas, desviando recursos y atribuciones oficiales hacia la campaña del Gobernador. Esta conducta, además de su reproche administrativo, tiene evidentes connotaciones de ilegalidad electoral y vulnera la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad con que deben actuar las autoridades. Así las cosas, del examen de las observaciones que hemos indicado supra, es posible establecer la concurrencia de un patrón de actuación evidentemente contrario a Derecho por parte del señor Gobernador

Regional Metropolitano, Claudio Orrego Larraín. Se verifica en las observaciones la utilización de fondos públicos hacia fines personales y político-electorales, configurando una contravención grave al principio de probidad.

Primero, la Observación N° 14 es de los hallazgos más graves y el que motiva tanto el sumario administrativo como la denuncia al Ministerio Público. La Contraloría concluye que se utilizaron fondos públicos para fines ajenos a los institucionales, en directo beneficio de una campaña política : *"Ahora bien, las situaciones observadas dan cuenta que el Gobierno Regional efectuó erogaciones de recursos para contratar servicios de asesorías en las cuales se abordaron temáticas que no tienen relación con la finalidad y objetivos de esa entidad, sino en beneficio de don Claudio Orrego Larraín, por cuanto en estas se analizaron materias relacionadas con su campaña electoral y contingencia política... Así, se advierte que la contratación de servicios por parte del Gobierno Regional relacionados con temas ajenos a los propiamente institucionales, no sólo significó apartarse de los objetivos de esa institución, sino que puede constituir una infracción al principio de probidad en la función pública, consagrado en el artículo 8°, de la Constitución Política de la República."* Segundo, la Observación N° 12 se reprocha el uso de la plataforma institucional para promover la figura del Gobernador titular mientras este se encontraba legalmente fuera de su cargo y en campaña para su reelección : *"...se constataron videos relacionados con, a lo menos, 18 actividades institucionales en los cuales don en su calidad de Gobernador Regional (S) hizo mención expresa al señor Claudio Orrego Larraín, en circunstancias que durante ese periodo la aludida autoridad no se encontraba ejerciendo el cargo sino que desarrollando actividades de campaña electoral para su reelección."* **Tercero, conforme la Observación N° 10**, la Contraloría objeta la personalización de la comunicación institucional, considerándola una práctica que podría constituir el uso de recursos públicos en beneficio personal : *"De la revisión de los medios de comunicación oficiales con que cuenta el GORE... se constató la existencia de publicaciones que cuentan con la incorporación reiterada del nombre y/o imagen del Gobernador Regional, señor Claudio Orrego Larraín... no*

corresponde que se incorpore -en cualquier época y más aun tratándose de un periodo eleccionario- la imagen del Gobernador Regional como una práctica reiterada asociada a la difusión de las actividades de esa entidad, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos de la entidad regional de que se trata, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales.”

Cuarto, en la Observación N° 9 se critica la inversión de la lógica comunicacional, donde las cuentas personales de la autoridad priman sobre las institucionales, contraviniendo el principio de probidad que exige la preeminencia del interés general sobre el particular:
”Se constató el uso de cuentas personales del Gobernado Regional y del Gobernador Regional Subrogante... para la entrega y difusión de información relacionada con actividades institucionales del GORE, en tanto que las cuentas oficiales del Gobierno Regional se limitan a replicar dicha información... ninguna autoridad, funcionario o servidor, se encuentra autorizado para entregar información obtenida en el ejercicio de su cargo a través de redes sociales, de forma previa a que aquella se publique por el propio servicio, ni tampoco para difundirla únicamente a través de su cuenta privada, toda vez que ello no se aviene con el principio de probidad administrativa.”

En conjunto, estas observaciones no son meras infracciones formales. Se trata de manifestaciones reiteradas y –es más-- planificadas, ejecutadas desde el aparato del Gobierno Regional Metropolitano con fines de beneficio electoral personal, utilizando recursos públicos y redes institucionales y atribuciones del cargo. Se configura, en definitiva, de manera indiscutible graves contravenciones al principio de probidad, cumpliéndose plenamente los supuestos legales exigidos para declarar la cesación en el cargo conforme al artículo 23 sexies, letra c), de la Ley N° 19.-175 de Administración y Gobierno Regional.

E. Cargo imputado N° 5. Instrumentalización del sitio web oficial para fines personales, lo que atenta con el principio de la probidad administrativa.

A los graves hallazgos del informe que se han relatado en este escrito, se suma un hecho posterior que consolida el patrón de conducta: la utilización del sitio web oficial del Gobierno Regional, <https://www.gobiernosantiago.cl/sobre-informe-de-la-contraloria-general-de-la-republica-gobernador-claudio-orrego-descarta-financiamiento-con-fondos-publicos-a-su-campana/>, para publicar una defensa personal del Gobernador. En junio de 2025, se publicó una nota titulada: "Sobre informe de la Contraloría General de la República: Gobernador Claudio Orrego descarta financiamiento con fondos públicos a su campaña".

El solo título de la publicación ya delata el desvío de la finalidad. No se trata de un comunicado sobre la gestión regional, sino de una respuesta personal y defensiva de la autoridad frente a un cuestionamiento que afecta directamente a su figura. El contenido de dicha publicación agrava la falta, al incluir declaraciones que son de carácter eminentemente político, en lugar de institucional.

La publicación de estas declaraciones en un medio oficial constituye una grave distorsión de la función pública. En efecto: dicha publicación no fue un acto del "Gobierno Regional" como órgano colegiado, pues el Consejo Regional nunca debatió ni acordó emitir dicha defensa, transformándose en una usurpación de la voz institucional por parte del Ejecutivo. Este hecho, por tanto, no es un incidente aislado, sino que se inscribe perfectamente en el *modus operandi* ya expuesto: así como se usaron fondos para una asesoría electoral y las redes sociales para potenciar una marca personal, aquí se utilizó la plataforma web oficial para gestionar una crisis de imagen política, confirmando la

existencia de una estrategia integral donde los recursos y la autoridad del cargo fueron sistemáticamente desviados para el beneficio personal del Gobernador.

F. Cargo imputado N° 6: Infracción grave al principio de probidad por declaración falsa y ocultamiento de información relevante al Consejo Regional

Con fecha 16 de mayo de 2025, la Contraloría General de la República remitió al Gobernador Regional Metropolitano el Informe Final de Auditoría N.º 265/2024, el cual contiene observaciones administrativas de carácter relevante dirigidas a la Corporación Regional.

A pesar de la recepción de dicho documento en la fecha indicada, el Gobernador Regional, durante la sesión plenaria del Consejo Regional celebrada el 11 de junio de 2025, emitió una declaración que resultó ser objetivamente falsa. Ante una consulta expresa, el Gobernador afirmó (respecto de la Corporación) públicamente lo siguiente *“Cuarto, aquí varios consejeros, particularmente Republicanos, plantearon temas con respecto a la Corporación, yo lo recojo, pero, consejeros, separemos el tema del informe de la Contraloría, es más, quiero decirles que la Corporación ha sido objeto de auditorías por parte de la Contraloría ya auditó y no ha encontrado nada”*. Esta aseveración, al contravenir la existencia de las observaciones contenidas en el Informe, generó una distorsión de la realidad fiscalizadora ante los consejeros regionales.

Posteriormente, y solo tras ser requerido en una nueva sesión plenaria (18 de junio), la Jefa de la Unidad de Control remitió, por intermedio del Secretario Ejecutivo del Consejo Regional, con fecha 18 de junio de 2025, una copia del Informe al Consejo Regional vía

correo electrónico. **Dicha remisión se produjo treinta y tres (33) días después de la recepción original del documento por parte del Gobernador.**

Los hechos precedentemente descritos configuran una serie de infracciones a la normativa legal y reglamentaria aplicable, a saber:

Artículo 24° letra ñ): Impone al Gobernador Regional el deber de informar oportuna y verazmente al Consejo Regional sobre *todas las materias de su competencia*. La omisión de la información contenida en el Informe y la posterior declaración falsa infringen este deber de información.

Asimismo, el Artículo 24° letra q): Establece la obligación de responder a los requerimientos del Consejo Regional en los plazos y formas establecidos. La remisión tardía del Informe, solo después de un emplazamiento público y con una dilación de treinta y tres días, contraviene esta disposición.

Por su parte, la Ley N.º 20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado en sus Artículos 6° y 7° consagran el principio de transparencia de la función pública y el derecho de acceso a la información, respectivamente, estableciendo que la información debe ser entregada sin dilaciones injustificadas. La retención del Informe y la falta de publicación oportuna vulneran estos derechos y principios.

3.2. Segundo grupo de imputaciones: Desorden administrativo, falta de control interno y perjuicio al patrimonio público (notable abandono del deber de control interno como jefe de servicio)

Otro grupo de cargos dice relación con la **grave negligencia en el manejo de los recursos públicos regionales**, que se manifestó en múltiples ámbitos de la gestión del Sr. Orrego, en calidad de Jefe Superior del Servicio. Diversos hechos comprobados revelan que bajo su administración se incurrió en un **notable abandono del deber de dirección y control**, permitiendo que florecieran irregularidades financieras, fraudes y un manejo desprolijo del erario, afectando significativamente el patrimonio público. Entre estos hechos se destacan: el explosivo aumento de contrataciones directas eludiendo la licitación pública, las múltiples falencias detectadas en la Corporación Regional externa (incluyendo incumplimiento de normas legales), y la ocurrencia de un fraude millonario mediante facturas falsas, todo lo cual pasamos a detallar.

No es inusitado que bajo su autoridad haya dejado de ejercer su deber de control jerárquico, facilitando el surgimiento de situaciones irregulares, en atención a que como fue advertido por magnas fiscalizaciones de la Contraloría General de la República, su gestión y la de su equipo de confianza estuvo enfocada en fines electorales y no al cumplimiento de las responsabilidades legales del cargo.

G. Cargo imputado N°7. Incremento inusual de contrataciones directas bajo la gestión Orrego, lo que atenta con los principios de eficiencia y eficacia, y en el abandono del deber de control interno como jefe superior del Servicio

Un primer indicio del relajamiento de los controles se aprecia en la modalidad de compras y contrataciones del Gobierno Regional. Según los registros del sistema de compras públicas (*Mercado Público*), durante la administración Orrego se observó un **aumento explosivo en el número y monto de adquisiciones vía trato directo**, es decir, sin mediar

licitación ni concurso. En el año 2024, por ejemplo, el GORE RM realizó **222 contrataciones directas**, más del doble de las efectuadas en 2023 (108 contratos directos), lo que representa un **incremento de 105% en solo un año**. En total, desde julio de 2021 (inicio del período del Sr. Orrego) hasta fines de 2024 se contabilizan 529 operaciones de trato directo, equivalentes al 21,3% del total de compras del GORE RM en dicho lapso, por un monto conjunto superior a \$5.557 millones. Este volumen inusitado de contrataciones excepcionales –con especial concentración durante 2024, en plena campaña de reelección del Gobernador– llamó justificadamente la atención de los organismos fiscalizadores, toda vez que el trato directo debe ser una vía excepcional y restrictiva. La relajación de los procedimientos concursales que implica este aumento conlleva un **riesgo cierto de discrecionalidad en la asignación de contratos**. De hecho, dentro de estas numerosas contrataciones sin licitación se cuentan varios servicios **altamente cuestionados** (v.gr. el ya mencionado coaching por \$31 millones con Vera y Asociados; una consultoría por \$109 millones con AJEM Consultores; 115 millones para RIMISP, 46 millones para IDOM, 16,6 millones para la contratación de la consultora Pablo Martínez Castro EIRL manejada por un ex sociólogo de ProCultura, etc.), donde se detectaron conflictos de interés, falta de idoneidad técnica y desvío de fondos hacia fines particulares, como se detalla infra. En suma, bajo la gestión Orrego **se generalizó el uso del trato directo por sobre los niveles esperables**, soslayando los principios de libre concurrencia e igualdad de oferentes que rigen la contratación pública. Esto sentó la base para irregularidades específicas ulteriores, pues **abrió la puerta a la contratación discrecional de proveedores vinculados o no idóneos**, sin los debidos filtros ni transparencia.

La ley 19.886, ley de Bases de Contratos Administrativos y Suministro y Prestación de Servicios es clara en señalar que el trato directo es un mecanismo que debe ser utilizado de manera excepcional. El artículo 5° prescribe:

“Artículo 5º.- Los órganos del Estado adjudicarán los contratos que celebren mediante licitación pública. Excepcionalmente, y por un acto debidamente fundado y acreditado en la forma que señale el reglamento, podrán adjudicar contratos celebrados mediante licitación privada, trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, o de acuerdo con los procedimientos especiales de contratación.”

Al revisar la situación en Gobierno Regional, se advierte que esta norma se ha visto completa y totalmente transgredida. Además, es necesario señalar que los Consejeros Regionales no tienen atribuciones para calificar la causal del trato directo. El hecho que se haya generalizado el mecanismo del trato directo, da cuenta de la inobservancia de uno los principios claves de la ley de compras públicas lo que devela sin duda una responsabilidad directa del Jefe de Servicio en materia de publicidad, transparencia y eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos al impedir la competencia de distintos oferentes, sobre todo en año electoral.

H. Cargo imputado N°8. Graves falencias en la Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo de Santiago (Informe 265/2024 de la Contraloría General de la República). Infracción a las normas de control, eficiencia y eficacia lo que constituye un notable abandono de deberes.

Uno de los focos principales de irregularidades en el ámbito del control del buen uso de los recursos del Gobierno Regional se presenta en la *Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo de Santiago*, entidad privada a través de la cual el Gobierno Regional ejecutaba diversos programas y proyectos. Para esto, la Contraloría General de la República efectuó una auditoría a las transferencias realizadas por el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago a la Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo de la Región Metropolitana,

y a las rendiciones efectuadas por esta última. Asimismo, pretendían verificar si la entidad mantiene procedimientos de control para velar por el debido resguardo de los recursos transferidos desde el 1 enero hasta el 31 de diciembre de 2023. Tal como dice el informe del ente Contralor, *“la presente auditoría se planificó teniendo en consideración la materialidad de los recursos transferidos por el Gobierno Regional Metropolitano a la Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo de la Región Metropolitana al 30 de septiembre de 2023, cifra que asciende a \$12.433.612.700. Además, la mencionada Corporación no ha sido fiscalizada anteriormente por esta Contraloría General.”*

Tal como se reseñó en los Antecedentes Generales, la auditoría integral de Contraloría (Informe Final N° 265/2024) detectó **múltiples infracciones administrativas en el uso y rendición de los millonarios fondos transferidos a dicha corporación durante 2023**. De acuerdo al órgano contralor:

“1.- Se verificó que el Gobierno Regional Metropolitano aprobó y rebajó de su contabilidad, en particular de la cuenta contable N°121.06.01.60, denominada Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo, rendiciones de forma duplicada y triplicada por la suma de \$1.848.631.797, situación que evidenció la falta de supervisión por parte de las jefaturas que desempeñan un rol en estos procesos, de acuerdo con el perfil de cargos del GORE RM, a saber Encargado de Contabilidad, Jefatura del Departamento de Finanzas, y Jefatura de División de Administración y Finanzas del GORE RM, lo que constituye un riesgo financiero y no armoniza con los artículos 3° y 11 de la ley N° 18.575 y artículo 64, letra a), de la ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo...No obstante, en virtud de los hechos observados, esta Entidad de Control iniciará un proceso disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que debieron velar por la correcta revisión, aprobación y contabilización de los montos de las rendiciones aprobadas por el GORE RM, respecto de los recursos transferidos a la Corporación.” (Informe Final 256/2024 p.1 y 2).

2.- “Se determinó que los expedientes de rendición que respaldan la aprobación y rebaja contable por un monto ascendente a \$857.216.553, autorizada a través del memorándum N° 681, de 2023, se encuentran incompletas ya que no contienen la totalidad de los documentos rendidos. Al respecto, del análisis de la respuesta de esa entidad regional donde acompaña nuevos antecedentes, se verificó que las facturas Nos 52, 139, 140 y 351, fueron rendidas, aprobadas y rebajadas contablemente de manera duplicada, por un monto de \$121.363.832, entre otras situaciones¹. En tanto la factura N° 1.463, fue rebajada contablemente por un monto de \$49.473.000, en circunstancias que la factura era por un monto de \$476.000. Las situaciones observadas no se ajustan al principio de control, dispuestos en los artículos 3°, inciso segundo, y 5°, de la ley N°18.575, Asimismo, lo descrito no se aviene con lo previsto en el artículo 2° letra c) de la resolución N° 30, de 2015, que dispone que toda rendición de cuentas estará constituida por los comprobantes de egresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de esta cuando proceda, que acrediten todos los desembolsos realizados. Por lo tanto, el Gobierno Regional deberá solicitar la restitución de los recursos rendidos, aprobados y rebajados duplicadamente, relacionados a las facturas, Nos 52, por \$13.390.832; 139, por \$50.000.000; la factura N° 140, \$50.000.000; la factura N° 351, por \$7.973.000; y la diferencia entre el valor de la factura electrónica N° 1.463, que fue rebajada contablemente por el valor de \$49.473.000, cuando en realidad la factura era por un monto de \$476.000. Asimismo, esta Entidad de Control incluirá este aspecto en el procedimiento disciplinario que incoará con el propósito de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios del GORE RM que tenían a cargo el proceso de revisión y aprobación de rendiciones presentadas por la Corporación de la iniciativa de funcionamiento (Informe Final 256/2024 p. 2)”.

3.- “Se advirtió que la Corporación de Desarrollo y Turismo de la Región Metropolitana, reajustó las remuneraciones de sus trabajadores el mes de diciembre de 2023, bajo los criterios establecidos en la ley de reajuste del sector público, sin que los contratos de trabajo y sus respectivos anexos incluyeran esta posibilidad, situación que no se ajusta a lo señalado en el inciso final del artículo 101, de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que

establece que el personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado. Al respecto, y sin perjuicio que en su respuesta la entidad regional acompañó anexos de contrato², y del análisis realizado por este Organismo de Control de las propiedades de los archivos proporcionados, se detectó que tienen fecha de creación el 30 de julio de 2024, lo que impide tener certeza acerca de la data en que efectivamente se firmaron los referidos anexos de contrato de trabajo. Por lo tanto, el Gobierno Regional deberá acreditar la fecha efectiva de recepción de los anexos de contratos que remite en su respuesta, lo que deberá ser informado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR en un plazo de 60 días hábiles contados desde recepción del presente informe final.

Asimismo, este Organismo de Control incluirá esta materia en el proceso disciplinario que incoará, con el propósito de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios responsables de revisar y aprobar los gastos rendidos por la Corporación en relación con la iniciativa de funcionamiento, debido a que los antecedentes acompañados por el GORE RM en esta oportunidad, no formaban parte del archivo de los contratos de trabajo, los que debieron ser exigidos en su oportunidad (Informe Final 256/2024 p. 3)''.

4.- "Se verificó que el Gobierno Regional Metropolitano registra los movimientos de todas sus cuentas corrientes del Banco Estado y BCI, en la cuenta contable 11102, situación que no se ajusta a las instrucciones de control impartidas por esta Entidad de Control a través del oficio N° E324651, de 2023, que, entre otras cosas, en su numeral 4.3 prevé que las cuentas contables de banco solo deberán asociarse a una cuenta corriente bancaria, habilitando para ello una desagregación contable por cada cuenta corriente bancaria que maneje la entidad. Por lo tanto, el GORE RM deberá desagregar contablemente los registros relacionados con los movimientos de cada cuenta corriente que maneje, habilitando para ello una cuenta contable diferenciada en cada caso, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Entidad de Control a través del oficio N° E324651, de 2023, situación que deberá ser informada en el plazo de 60 días hábiles, contado desde

la recepción del presente informe, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR (Informe Final 256/2024 p. 3)."

5.- "Se comprobó que no existe una correcta segregación de funciones en la elaboración y aprobación de las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente N° 10713492, del Banco BCI, ya que son elaboradas por personas funcionarias de la unidad de tesorería del Departamento de Finanzas, quienes tienen a cargo la recaudación y la custodia de los recursos que maneja el GORE RM y aprobadas por el Encargado de Tesorería, situación que no se ajusta a las instrucciones impartidas por esta Entidad de Control, a través del referido oficio N° E324651, que prevé que deberán ser elaboradas, revisadas y aprobadas por funcionarios o funcionarias distintos de quien la confeccionó y que no participen directamente en el manejo y/o custodia de fondos. Esa entidad deberá definir funcionarios de diferentes áreas para la elaboración y aprobación de las conciliaciones bancarias, y que no tengan al mismo tiempo labores de recaudación, custodia y aprobación de los recursos que maneja el GORE RM, informando de ello a esta Entidad de Control, en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de la CGR." (Informe Final 256/2024 p. 4).

En resumen, la Contraloría constató que la corporación **no presentó los respaldos técnicos** (informes de ejecución, productos, etc.) de una serie de proyectos financiados con recursos del GORE, por un total de **\$6.671.829.740** en 2023, careciendo de evidencia de la efectiva prestación de esos servicios. Asimismo, identificó **registros contables duplicados y triplicados** en el sistema financiero del GORE relativos a montos ya rendidos (y aprobados) previamente, por un valor agregado de aproximadamente \$1.848 millones, demostrando serias fallas de control interno al permitir que se aprobaran rendiciones repetidas. Adicionalmente, el informe señaló: la existencia de **expedientes de rendición incompletos** por más de \$857 millones; la tramitación de **facturas duplicadas**; y errores groseros como el registro de una factura por un valor cien veces superior al real (ingresada por \$49,4 millones en vez de \$476 mil). Todo lo anterior refleja una **ausencia de revisión y**

supervisión básica. Contraloría también advirtió la falta de documentación que respaldara ciertos ingresos por transferencias, rendiciones de cuentas sin sustento y metodologías informales (planillas Excel) para conciliaciones bancarias, sumado a la falta de segregación de funciones en los procesos financieros, entre otras debilidades.

Según enfatiza la Contraloría, **todo lo anterior vulnera principios básicos de la buena administración** consagrados en la LOCBGAE (Ley 18.575), tales como eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia, toda vez que las autoridades deben velar por un uso idóneo de los recursos públicos. En síntesis, la **ausencia de controles y de supervisión adecuada por parte del Gobernador Orrego respecto de la referida Corporación, de la cual la autoridad es además su representante legal y presidente**, permitió un manejo irregular de más de \$6.700 millones de fondos fiscales, configurando un **notable abandono del deber de control** que la ley le imponía. Dicho en otros términos, hubo **falta total de resguardo del patrimonio público** invertido en esa entidad externa, traducándose ello en rendiciones ficticias o duplicadas y en gastos sin justificación ni respaldo técnico.

El artículo 13 de la ley 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional establece en su artículo 13 que *“La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella.”* a su vez, el artículo 23 de la misma ley nos recuerda que *“el gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República.”* Por su parte, el artículo 24 letra k) de la ley señala que es función de gobernador regional *“Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia.”* Finalmente, el artículo 27 de la ley prescribe que *“el gobernador regional será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional y propondrá al*

consejo la organización de los mismos, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley.”

Es menester recordar, además, que la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (18.575) establece cuál es el alcance y la responsabilidad de las jefaturas de servicio en torno al control. En efecto el artículo 11 de dicha ley señala que *“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.”* Por su parte, el artículo 31 inciso segundo de la misma ley señala que *“a los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne.”*

Pero adicionalmente, en la labor propia de fiscalización de los consejeros regionales se han detectado graves irregularidades que profundizan las falencias en la gestión de la Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo de Santiago (Corporación RM). Una de las anomalías más serias es el ocultamiento de información normativa necesaria para el procedimiento de compras de parte de la Corporación. En dos sesiones de la Comisión de Control y Fiscalización del Consejo Regional, representantes de la corporación negaron la existencia de un Manual de Compras previo a la actual administración. Sin embargo, las actas de directorio N.º 7 y N.º 8 del año 2017 confirman que dicho manual fue aprobado bajo la presidencia del entonces intendente Claudio Orrego, hoy Gobernador Regional y presidente del directorio de la Corporación, por lo que resulta inverosímil que desconociera el documento.

A esta falta se suma una modificación sustancial de las normativas internas que debilitó los mecanismos de control. El 8 de noviembre de 2022, mediante el acta de directorio N.º 45 y con la participación del ex colaborador del Gobernador y hoy imputado por el caso “Procultura” Alberto Larraín y Carolina Tohá, se modificó el Manual de Compras para elevar el umbral permitido para realizar tratos directos, pasando de \$10 millones a 1.400 UTM, una cifra equivalente a aproximadamente \$95 millones. Esta decisión redujo drásticamente los controles internos y la supervisión sobre las adquisiciones.

En este contexto de debilidad normativa y administrativa, reconocida por la propia gobernación, el Gobierno Regional transfirió a la Corporación la considerable suma de \$23.358.710.417 entre los años 2021 y 2024. Estas transferencias se realizaron a pesar de la falta de un marco normativo sólido que garantizara el uso adecuado de los fondos públicos.

El análisis del período 2023-2024 revela una alarmante concentración de compras realizadas mediante trato directo. De un total de \$3.196 millones adjudicados a través de 146 contratos, el 75 % (\$2.400 millones) se concentró en solo 33 contratos superiores a \$20 millones. Más aún, apenas 10 contratos por sobre los \$50 millones acapararon \$1.785 millones, lo que corresponde al 56 % del total. Dentro de este esquema destacan casos emblemáticos como las adjudicaciones a las empresas Lyon Bosch (\$501 millones), Prokart (\$217 millones), Grupo CL (\$146 millones) y Concorde Express (\$89 millones).

La justificación para recurrir a estas asignaciones directas, sin utilizar un procedimiento de concurso, también presenta serias deficiencias. En más de 50 contratos, que suman cerca de \$1.600 millones, el principal argumento utilizado fue "Proveedor de Confianza" u otros criterios subjetivos similares. Este proceder demuestra la existencia de asignaciones sin licitación formal, basadas en fundamentos vagos y altamente discrecionales, en lugar de criterios técnicos y objetivos.

Con todo, y respecto a la situación de la Corporación, es importante entender la relación que tiene el Gobernador con el Gerente de la Corporación y con la Corporación en sí mismo. La Corporación, pese a ser una entidad jurídica diferente, está dirigida por una persona de la más alta confianza y cercanía al Gobernador Claudio Orrego, elemento de público conocimiento y que consta, además, en las actas del *Coaching Ontológico* de Vera & Asociados disponible en el Informe de Contraloría y que podría constar con mayor abundamiento en las actas que han sido denegadas por la Gobernación. Dicho lo anterior, las decisiones que se toman en la Corporación cuentan con el concurso, aquiescencia o al menos conocimiento por parte del Gobernador, ya sea por su condición de Presidente o su particular relación con el Gerente de la Corporación según sus propias palabras. Por lo tanto, el Gobernador no puede señalar que no sabe, no sabía o desconocía que muchas de las operaciones de la Corporación adolecen de una falta a los procedimientos propios que garanticen el cuidado y control en la asignación de los recursos públicos.

El contundente informe de la Contraloría, y lo expresado a la Comisión de Control y Fiscalización deja en evidencia que existe un desorden administrativo de grandes proporciones en materia de administración de recursos públicos en el Gobierno Regional. El estatuto de la responsabilidad implica que, ante situaciones de este tipo, es el propio Jefe del Servicio el que debe controlar y responder frente a estas situaciones. En este sentido, nos parece que la responsabilidad de Claudio Orrego es ineludible lo que implica que esta imputación debe ser suficiente para que se declare el cese de sus funciones.

- I. Imputación N°9 Incumplimiento del límite legal de financiamiento a corporaciones, lo que implica una infracción legal al deber Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables**

En el punto 26 (página 90) del Informe Final 265/2024 del 16 de mayo de 2025, que ya se resumió más arriba, se indica:

“26. En lo que concierne a lo observado en el acápite II, examen de la materia auditada, numeral 7, sobre iniciativas de la Corporación financiadas en un 100% por el GORE RM durante el año 2023, (MC), esa entidad regional deberá, en lo sucesivo, ceñirse al límite establecido en el artículo 101 de la ley N°19.175, en lo que respecta al financiamiento de las iniciativas que ejecute la Corporación.”

En este apartado se imputa al Gobernador Claudio Orrego la vulneración expresa de la norma legal imperativa referida al financiamiento de corporaciones con fondos regionales. El artículo 101, inciso quinto, de la Ley N° 19.175 establece que:

“Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.”

Sin embargo, **desde 2021 a la fecha, el 100% de los programas ejecutados por la Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo de la RM han sido financiados íntegramente con recursos del GORE**, sin aporte privado alguno, dejando inaplicada la norma perentoria citada. En este caso, se vulneró una prohibición expresa que recae sin duda en el Ejecutivo del Gobierno Regional pues es el Gobernador Regional quien, de acuerdo a la letra k) del artículo 24 de la LOCGORE, debe “ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia”. Este incumplimiento sistemático reviste la máxima gravedad en términos de probidad, pues desnaturaliza la finalidad de esas corporaciones (que debieran operar con financiamiento mixto público-privado) y **contraviene abiertamente el principio de juridicidad** en la actuación del Gobernador. Peor aún, el Sr. Orrego ostentaba una doble

posición de responsabilidad al respecto: por un lado, como Gobernador Regional fue quien entregó los fondos; por otro, **presidía el Directorio de la corporación** que los recibió, lo que hace que la negligencia, falta de deber de control e incumplimiento de la ley sea completamente indiscutible. Al soslayar por completo el límite legal de financiamiento, actuó como juez y parte, permitiendo que la corporación funcionara exclusivamente con caudales públicos cosa que la ley orgánica constitucional respectiva prohíbe expresamente. Hasta fines de 2024, además, dicha corporación ni siquiera se había sometido plenamente a la normativa de compras públicas –pese a serle aplicable la Ley N° 21.634 desde diciembre de 2024–, no registrando actividad en el portal de compras públicas, Mercado Público sino hasta enero de 2025. Todo lo anterior demuestra que, lejos de corregir las falencias detectadas, la administración de Orrego **consintió y perpetuó una gestión contraria a Derecho** en la corporación, acentuando el abandono del deber de resguardo del patrimonio fiscal que le incumbía como máxima autoridad regional.

Esta es una causal claramente objetiva e imputable derechamente a las funciones de Claudio Orrego como Gobernador Regional, Ejecutivo del Gobierno Regional y Jefe de Servicio. Estamos en presencia de una ilegalidad flagrante que contraviene el mandato legal de administración de los traspasos de bienes.

J. Imputación N°10. Irregularidades en importante licitación de obra pública proyecto “Cerros de Renca” (Representado por la Contraloría General de la República a través del Oficio N° E101521/2025 de 17 de junio de 2025.

Otra imputación a la diligencia en la gestión del Sr. Orrego y que constituye un antecedente más de la falta de diligencia y control en el uso de los recursos públicos fue la

fallida licitación del proyecto "Mirador Cumbre y Sendero Parque Metropolitano Cerros de Renca", de alto impacto para la comunidad. En junio de 2025, la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° E101521/2025 de 17 de junio de 2025, **se negó a tomar razón** de la resolución del GORE RM que adjudicaba dicho contrato, declarando que el acto "no se ajusta a Derecho". En lo principal, la Contraloría fundamentó su decisión en que la oferta adjudicada presentaba **desviaciones inadmisibles** respecto de las bases de licitación: el monto adjudicado (406.220,11 UF) superaba en un **84,58%** el presupuesto oficial (220.073,33 UF), sin que la fundamentación técnica esgrimida justificara adecuadamente tal diferencia, como exige la ley. Además, se verificó que el proponente ganador **modificó especificaciones técnicas esenciales** del proyecto al incluir elementos no contemplados en las bases (por ejemplo, un cierre perimetral de seguridad adicional al previsto), lo cual debió significar su exclusión, pero fue indebidamente aceptado por la Comisión Evaluadora, vulnerando el principio de estricta sujeción a las bases. Junto con ello, Contraloría observó que la resolución de adjudicación omitió requisitos financieros formales (no indicó la distribución del pago del contrato con cargo a los presupuestos de cada año), contraviniendo normas presupuestarias aplicables. En mérito de lo expuesto, la Contraloría **representó (dejó sin efecto)** la adjudicación e instruyó la apertura de un sumario administrativo para establecer responsabilidades. Este caso evidencia una falta de prolijidad inexcusable por parte de la gestión de Orrego en la conducción de un proyecto de inversión relevante, cuyas bases y evaluación de ofertas adolecieron de vicios graves. La consecuencia fue que el proceso licitatorio debió anularse para resguardar el interés público, configurándose otra manifestación del **incumplimiento sustancial de los deberes de dirección y control** del Gobernador.

A mayor abundamiento, la Contraloría, en su oficio E101521/2025 señala que *"Conforme a lo expresado en el punto 3.3 del citado informe técnico-económico, se advierte que el oferente*

modificó las especificaciones técnicas y el itemizado de la licitación, al agregar un cerco de seguridad perimetral no contemplado en las bases (aplica dictamen N° 64.495, de 2009)."

En efecto, se incorporó en el ítem 1.2 "Seguridad" -cuya cuantía aumenta en un 634,47%- un cerco perimetral de seguridad alrededor del Cerro Renca, distinto del ítem 1.5 "Cierres Provisorios". Cabe advertir que este nuevo cerco no se prevé en las especificaciones técnicas.

El GORE RM justifica la actuación de la especie en las necesidades del contratista de velar por el cuidado de materiales y dependencias de las obras, no obstante, las especificaciones técnicas contemplan expresamente el ítem 1.5 "Cierres Provisorios" para tales efectos.

Lo anterior, transgrede lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 10 de la ley N° 19.886, que señala que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

Asimismo, se debe tener presente que el inciso primero del artículo 37 del aludido decreto N° 250, de 2004, dispone que la entidad licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las bases.

En dicho contexto, la jurisprudencia administrativa ha puntualizado que la estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato, lo que no se ha cumplido en este caso (aplica dictamen N° E139152, de 2021). (Oficio E101521/2025 pág. 4)

Es evidente que estamos en presencia de una negligencia inexcusable atribuida al Jefe de Servicio en la cual se evidencian irregularidades graves respecto de las cuales tienen que existir una responsabilidad en la autoridad correspondiente. En el global de la

presentación, esta imputación permite dar cuenta que las faltas del deber de Control del Jefe de Servicio son reiterativas.

K. Imputación N°11. Contrataciones directas indebidas y conflictos de interés (caso *AJEM Consultores*).

Un siguiente hecho que se imputa al gobernador Claudio Orrego es el que dice que relación con la falta de control jerárquico y el principio de la probidad vinculado a los conflictos de interés en el caso de la consultora AJEM. Asesores y Consultores Ltda. a la cual en 2024 el GORE adjudicó directamente –sin licitación– **dos contratos consecutivos por un total de \$109.302.180** (enero y mayo de 2024). Este caso reúne tanto la falta de idoneidad técnica del proveedor como un serio conflicto de interés, lo que lo torna especialmente reprochable. Según el Informe Final N° 873/2024, **AJEM no acreditó contar con la experiencia ni competencias necesarias** para las tareas encomendadas (apoyo en cierre de proyectos FNDR 6%). El equipo profesional presentado por AJEM tenía antecedentes francamente insuficientes: uno de los integrantes era solo contador, sin experiencia en auditoría de proyectos públicos; otro era un técnico en traducción bilingüe cuya experiencia laboral previa era cajero de comercio; un tercero tenía un título técnico en gastronomía (habiendo trabajado repartiendo gas); y otro poseía solo licenciatura media técnico-profesional, con experiencia como administrador de una tabaquería. Estas credenciales evidencian una ostensible falta de competencia técnica para asesorar al Gobierno Regional en materias complejas, confirmando la **ausencia de idoneidad** que Contraloría observó formalmente. En resumen, AJEM no tenía las capacidades profesionales mínimas para el servicio contratado.

Más grave aún fue el **conflicto de interés** detectado: el dueño de AJEM, señor José Solís Venegas, mantiene una relación comercial con una alta funcionaria de confianza del Gobernador Orrego, la Sra. **Mayuri Reyes Torres**. En efecto, Mayuri Reyes –quien fue Jefa de Administración y Finanzas mientras Claudio Orrego fue intendente (2014-2018) y desempeñándose desde 2021 como Jefa de la División de Presupuesto e Inversión Regional del GORE Metropolitano– **constituyó en 2021 una sociedad personal (Comercializadora Madera y Cuero MAS SpA)** y designó al propio Solís (dueño de AJEM) como **administrador de dicha empresa**. No solo eso: la Sra. Reyes **firmó la solicitud que dio origen a los contratos adjudicados a AJEM**, sin abstenerse pese a su vínculo personal-comercial con ese proveedor. Este nexo personal debió ser declarado y evitado conforme a los principios de probidad (art. 62 de la Ley 18.575), pues implica un interés particular de una alta funcionaria en la contratación de una empresa de la cual ella misma es socia. La omisión de abstención por parte de Mayuri Reyes constituye una infracción grave al deber de probidad, que **compromete al Gobernador** tanto por tratarse de su subordinada directa de confianza, como por haber permitido tal situación y suscribir los contratos con AJEM en esas condiciones.

A lo anterior se suma que en este caso **no concurrieron causales legales que justificaran el trato directo**. No se acreditó ninguna razón de proveedor único, urgencia impostergable, ni otra de las causales taxativas del art. 10 de la Ley N° 19.886 (Ley de Compras Públicas) que habilitase obviar la licitación. Por el contrario, el servicio contratado (apoyo a la revisión de proyectos FNDR) era perfectamente licitable y existe una pluralidad de consultoras en el mercado con experiencia pertinente. Llama la atención, además, que la contratación se **fragmentó en dos órdenes de compra separadas** (\$44,77 millones en enero 2024 y \$64,53 millones en mayo 2024), lo que sugiere un posible intento de evadir controles o límites presupuestarios. La justificación técnica de la adjudicación fue notoriamente débil: AJEM presentaba un sitio web rudimentario y sin

referencias de trabajos similares (incluso con faltas ortográficas), evidenciando la precariedad de sus antecedentes. En palabras de un consejero regional (citado por la prensa): “pocas veces he visto una página web tan mala de un consultor que se asignó un proceso tan alto”, reflejando la improvisación con que se contrató. A su vez, la empresa AJEM no registra patente en la comuna de Ñuñoa, pero aparece en la base de datos del SII 2024 con domicilio en Avda. Irarrázaval 2821, torre B oficina 1316 – 1318, sin patentes hasta el año 2025. En suma, la contratación de AJEM Consultores demuestra **grave negligencia y falta de probidad**: se privilegiaron intereses particulares (ligados a una colaboradora cercana de Orrego) por sobre la idoneidad técnica exigible, contraviniendo los principios de transparencia, eficiencia y libre competencia que deben regir el gasto público.

Claudio Orrego es directamente responsable por haber autorizado, consentido y mantenido una contratación pública que vulneró los principios de probidad, transparencia y eficiencia, al privilegiar intereses personales de una colaboradora cercana por sobre la idoneidad técnica y la legalidad. Esto constituye una **contravención grave a la probidad administrativa y un abandono de sus deberes legales de control jerárquico, conforme al artículo 23 sexies de la Ley N° 19.175 y al artículo 62 de la Ley N° 18.575.**

L. Imputación N° 12 Contratación de estudios jurídicos externos prescindiendo del Consejo de Defensa del Estado.

Otro capítulo irregular lo constituye la **contratación directa de abogados y estudios jurídicos privados** por parte del GORE Metropolitano, sin mediar las justificaciones ni cumplir los procedimientos que la normativa exige, y excluyendo la participación del Consejo de Defensa del Estado (CDE) en materias litigiosas. Según antecedentes

presentados por consejeros regionales ante la Contraloría, durante la administración Orrego se contrató directamente a, entre otros, los estudios **Segura & Cía. Abogados** y **DLA Piper Chile**, para la prestación de servicios legales, **sin consultar ni dar intervención previa al CDE** y sin acreditar objetivamente la necesidad de recurrir a abogados externos. Cabe recordar que, conforme al DL N° 1.263 de 1975 (Administración Financiera del Estado), la LOCBGAE y la Ley N° 19.886 de Compras Públicas, la contratación de asesorías jurídicas externas debe ser **excepcional y estar plenamente justificada** (por falta de capacidad o especialidad técnica del personal institucional, conflicto de interés que impida usar los cauces normales, etc.). La jurisprudencia de Contraloría ha reconocido esta facultad solo cuando las unidades jurídicas internas no pueden afrontar adecuadamente una determinada defensa o gestión, debiendo ponderarse caso a caso las razones que lo ameritan. Asimismo, tratándose de servicios jurídicos para defensa judicial, rige el principio de que **debe recurrirse preferentemente al CDE** en primer término; solo si el CDE expresa su imposibilidad o declina intervenir, podría el organismo contratar abogados particulares, cumpliendo estrictamente con los procedimientos de contratación pública.

En este caso, **no consta informe técnico alguno** que avalara la contratación de los estudios Segura y DLA Piper por falta de competencias internas ni que se hubiera solicitado formalmente al CDE hacerse cargo de las materias (por ejemplo, ciertos juicios laborales y constitucionales). Por el contrario, existen indicios de que **simplemente se optó por contratar directamente** a estos estudios privados, cuyos honorarios ciertamente superan a los costos de utilizar abogados del Estado. Tampoco se sometió esta decisión al conocimiento ni aprobación del Consejo Regional, pese al impacto presupuestario significativo. Todo lo anterior implica una **falta de transparencia y de coordinación interinstitucional** en una materia sensible, ignorando que el Consejo Regional tiene atribuciones fiscalizadoras sobre el uso de recursos del GORE y que el CDE es el órgano

público llamado por ley a asumir la representación judicial de los gobiernos regionales, salvo situaciones excepcionales. Al **prescindir deliberadamente del conducto regular** (CDE) y al no justificar la contratación excepcional, la autoridad regional **infringió los principios de eficiencia y economicidad del gasto público**. Se comprometieron fondos públicos en servicios jurídicos externos **sin observar los resguardos legales**, actuando con discrecionalidad donde la normativa exigía justificación y fundamento. Según los consejeros denunciadores, ello configuraría una **grave contravención al principio de probidad**, pues se antepusieron conveniencias particulares (elegir a determinados estudios de abogados) al interés general de utilizar los mecanismos estatales existentes para la defensa judicial, generando **gastos adicionales injustificados**. Asimismo, revela un **notable abandono de deberes** por parte del Gobernador, al soslayar su obligación de utilizar los medios institucionales disponibles y velar por una administración racional de los recursos públicos en este ámbito.

En particular, se pueden constatar como hechos:

- **El contrato suscrito por el GORE con el estudio DLA Piper fue por \$60.000.000, mediante Orden de Compra N° 1260-111-TD25, con fecha 20 de mayo de 2025, para asesoría jurídica en defensa constitucional y representación ante la Corte Suprema.**
- No existe constancia en los registros públicos ni en el expediente de contratación de una solicitud previa al CDE ni de informe que justifique la imposibilidad de uso del equipo jurídico institucional.
- La decisión fue tomada sin consulta al Consejo Regional ni al Comité Jurídico, pese al alto impacto presupuestario.

La **inobservancia de los mecanismos legales obligatorios**, sumada a la **ausencia de fundamento técnico**, constituye un **incumplimiento deliberado del deber de control y**

dirección superior que le corresponde al Gobernador, conforme al artículo 23 sexies letra c) de la LOCGORE y al artículo 62 de la Ley 18.575. Además, vulnera los principios de **probidad, eficiencia y economicidad**, pues el uso de fondos públicos en asesorías externas sin justificar la exclusión del CDE **implica un gasto innecesario y arbitrario, con beneficio directo para estudios jurídicos específicos elegidos sin licitación pública ni necesidad acreditada**.

A juicio de los requirentes, estos actos constituyen el abandono del deber eficiencia y eficacia contempladas en el artículo 14 de la ley 19.175 al comprometer recursos del erario sin cumplir con los resguardos legales establecidos y el principio de juridicidad que rige toda contratación pública.

M. Imputación N°13: Caso GOPA Soluciones SpA: fraude masivo por falta grave de control interno.

Uno de los hechos más graves y que demuestra un notable abandono de deberes en materia de control interno es el **fraude con facturas ideológicamente falsas** perpetrado al interior del GORE Metropolitano, conocido como el “**caso GOPA**”. Entre octubre de 2023 y diciembre de 2024, un funcionario analista de la División de Presupuesto e Inversión Regional, abusando de los deficientes controles existentes, **validó internamente 61 facturas falsas** emitidas por la sociedad *GOPA Soluciones SpA*, por servicios que nunca se prestaron ni correspondían a proyectos reales del Gobierno Regional. Si bien el GORE no alcanzó a pagar dichas facturas directamente (fueron detectadas antes de su pago efectivo por el Fisco), sí las **aprobó electrónicamente** en su sistema financiero, lo que permitió a la empresa GOPA **vender esos documentos a empresas de factoring** y obtener

ilegítimamente financiamiento de terceros. De ese modo, GOPA defraudó a dos compañías financieras (que adelantaron fondos sobre la base de las facturas aprobadas). El daño patrimonial estimado asciende a unos **\$4.122 millones** (por las 29 facturas ya judicializadas). Una de las empresas afectadas –*Xepelin*– interpuso una **querrela criminal** contra quienes resulten responsables en el GORE tras sufrir un perjuicio de más de \$2.800 millones; asimismo, la empresa *Boreal Servicios Financieros S.A.* presentó **dos demandas civiles** contra el Gobierno Regional, exigiendo el pago de tres facturas (emitidas en febrero y marzo de 2025) por un total de \$291 millones, al haber sido aprobadas por el GORE pero luego declaradas falsas. Estas acciones legales –querrela y demandas, notificadas al GORE en julio de 2025– demuestran la gravedad de las consecuencias jurídicas y patrimoniales derivadas de este fraude para el Gobierno Regional.

Los antecedentes recopilados describen, además, **serias omisiones de control interno** en el GORE que facilitaron este fraude masivo. Según la propia denuncia inicial del Gobernador Orrego (acogida luego en la querrela del SII), el funcionario encargado –don Carlos Basaletti, analista de la División de Presupuesto– habría **configurado obligaciones sin causa** contra el GORE, aceptando múltiples facturas falsas de GOPA en el sistema electrónico **sin que estas tuvieran vínculo con proyecto alguno** de la institución. Dicho funcionario fue finalmente desvinculado el 24 de marzo de 2025, apenas se descubrió internamente el esquema, incluso antes de concluir el sumario administrativo en curso. Cabe resaltar que dicha investigación sumarial interna se mantiene bajo reserva hasta la fecha, habiéndose identificado por ahora como único responsable al analista despedido. Sin embargo, en su declaración sumarial, el ex funcionario advirtió que **no podría haber aprobado esas facturas sin la visación previa de sus superiores**, señalando que él asumió que sus jefaturas habían revisado los documentos y que solo procedió a cursarlos dada la carga de trabajo y la confianza en la validación jerárquica. Esta situación refleja **graves deficiencias** en los mecanismos de detección y supervisión institucional: la falta de

controles cruzados permitió que un solo analista tramitara decenas de facturas irregulares sin alertar a instancias superiores, lo que constituye una **falla sistemática de control interno** reconocida incluso por las autoridades del GORE en la presentación a Contraloría.

En paralelo, el Servicio de Impuestos Internos (SII) presentó una **querrela por delitos tributarios** (ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago), confirmando la existencia del esquema fraudulento mediante un informe pericial. Según dicha querrela, GOPA emitió 29 facturas ficticias entre noviembre de 2024 y marzo de 2025, además de 28 notas de crédito igualmente falsas asociadas a ellas, hechos constitutivos –en principio– del delito de facilitación de facturas falsas (art. 97 N° 4, inc. 5º, Código Tributario). Esta querrela del SII se dirige contra los representantes de GOPA, pero deja entrever la posible participación culposa de funcionarios públicos que, por **omisión de sus deberes de control**, posibilitaron el fraude.

Más allá de las acciones penales en curso, desde la perspectiva administrativa el caso GOPA pone de relieve **gravísimas fallas de control interno** en el GORE bajo la dirección del Sr. Orrego. La aprobación interna de facturas por servicios inexistentes debió haber sido detectada o impedida por los sistemas de verificación y supervisión financiera más básicos (por ejemplo, constatando que los servicios correspondieran a proyectos reales, o que no se replicaran facturas inexistentes). Sin embargo, nada de eso ocurrió oportunamente. De hecho, fue necesaria una presentación externa (de consejeros regionales) y la posterior investigación de Contraloría para develar el fraude. Ante la magnitud de lo descubierto, el propio Consejo Regional solicitó al Gobernador explicaciones detalladas y la realización de una auditoría interna exhaustiva. Dicha auditoría interna (Informe N° 14/2025 del 30 de mayo del 2025) confirmó **fallas sistémicas** en el proceso de registro y pago de facturas del GORE: la falta de segregación de funciones (una misma unidad concentraba la recepción, registro y aprobación de facturas, sin contrapesos), deficiencias en los sistemas informáticos de seguimiento y conciliación, y

ausencia de alertas eficaces para detectar facturas duplicadas o improcedentes. En suma, se evidenció un **colapso del control interno** en un área tan sensible como la gestión financiera, generando un ambiente propicio para fraudes millonarios como el de GOPA.

Cabe hacer presente que la auditoría interna señaló expresamente que **no podía asegurarse que no existan otros casos similares aún no detectados**, dada la magnitud del desorden hallado. Es decir, ni siquiera se tiene la certeza de que el caso GOPA haya sido un hecho aislado; podrían existir otros esquemas fraudulentos análogos incubados por las mismas falencias. Esto agrava la responsabilidad de la jefatura superior, pues demuestra que **no se adoptaron las medidas correctivas ni se activaron alertas** pese a las señales evidentes de debilidad en los controles. El Gobernador Orrego, como jefe del servicio y responsable último de su administración financiera, **omitió totalmente su deber de supervigilancia**, permitiendo con su inacción que se materializara este fraude de enorme cuantía.

Identificación de los responsables internos y consecuencias institucionales:

El Informe N°14/2025, emitido por la Oficina de Auditoría Interna del GORE Santiago con fecha 30 de mayo de 2025, no es una revisión de rutina. Su origen es una solicitud directa del Consejo Regional aprobada con acuerdo N°96 en la Sesión Plenaria N°07, de fecha 09 de abril del 2025 tras estallar el "Caso GOPA", un presunto fraude por más de \$6.500 millones en facturas ideológicamente falsas que fueron aceptadas por un funcionario del GORE y posteriormente vendidas a empresas de factoring. Este contexto es crucial, ya que la auditoría busca determinar las fallas de control que permitieron que un fraude de tal magnitud ocurriera y si podrían existir otros casos similares.

El objetivo principal fue verificar el proceso de control, recepción, revisión y aprobación de facturas del Programa 02 de Inversión Regional, abarcando el período desde el 1 de enero de 2023 hasta marzo de 2025.

La auditoría interna identificó seis debilidades concretas que revelan un sistema de control de pagos deficiente, desactualizado y vulnerable. A continuación, se detallan los hallazgos más relevantes:

1. Marco Normativo Obsoleto (Críticidad Alta): El manual de procedimientos que regula el control y supervisión de las iniciativas de inversión se encuentra desactualizado, ya que data del año 2017. El informe señala que el manual no ha sido modificado en 8 años, pese a que la norma interna exige una actualización cada 4 años. Por ello, no contempla la existencia de herramientas clave como el sistema "Acepta GORE", ni la nueva estructura orgánica del servicio, e incluso se refiere a la máxima autoridad como "Intendente Regional" en lugar de "Gobernador Regional".
2. Fallas en el Flujo Operativo de Facturas (Críticidad Media): Se detectó una falta de controles en la solicitud, recepción y revisión de facturas. Por ejemplo, los analistas no comunicaban formalmente a su jefatura (el "Operador 02") cuando solicitaban una factura a una Unidad Técnica, por lo que, al recibirla, el operador no tenía cómo saber si el documento era legítimo o estaba asociado a un proyecto vigente. Además, se constató que por desconocimiento, el operador no realizaba descargas manuales de facturas cuando el sistema automático fallaba, retrasando todo el proceso.
3. Carencia de Herramientas de Control y Seguimiento (Críticidad Alta): La auditoría identificó dos fallas críticas en esta área:
 - i. Deficiencias de la herramienta "Acepta GORE" (Críticidad Media): La herramienta interna no permite identificar qué usuario realiza las acciones (aceptar, rechazar), no emite alertas por plazos vencidos o por la recepción de un número excesivo de facturas de un mismo proveedor, fallas que son clave para prevenir fraudes.

ii. Ausencia de Conciliación (Críticidad Alta): No existe un procedimiento de cuadratura o conciliación entre las facturas aceptadas en el sistema "Acepta GORE" y las que son efectivamente pagadas en el sistema contable del Estado (SIGFE).

Esta es una de las fallas más graves. Al no cruzar la información, el GORE no tiene certeza de cuántas facturas aceptadas (que constituyen una obligación de pago para el Fisco) están pendientes de pago, cuáles ya se pagaron, o si existen facturas aceptadas que nunca debieron serlo, como en el caso GOPA.

4. Ausencia de Gestión de Riesgos (Críticidad Alta): Se constató que el proceso de "Recepción y revisión del Estado de Pago y DTE" no está incluido en la Matriz de Riesgos Estratégicos del GORE.

La institución no ha identificado, analizado ni planificado formalmente cómo mitigar los riesgos en uno de sus procesos financieros más críticos y vulnerables, lo que demuestra una grave omisión en su gobernanza corporativa.

Limitaciones Severas de la Auditoría y sus Implicancias

Este es uno de los puntos más alarmantes del informe. La propia Auditoría Interna declara que tuvo limitaciones severas para realizar su trabajo, ya que el Departamento de Finanzas no pudo entregar un registro consolidado de las facturas. En su lugar, entregó dos listados incompatibles: uno con 17.246 facturas aceptadas y otro con 8.105 facturas pagadas, cuya estructura impidió un cruce automático.

Debido a esto, los auditores admiten que no pudieron tener "*la certeza de que no hay otros casos idénticos o similares al materializado*" (Caso GOPA).

La conclusión más preocupante es que, debido al desorden en la propia data financiera del GORE, ni siquiera su auditoría interna puede asegurar que no existan otros fraudes similares aún sin detectar.

Esta es quizás una de las aristas más decisiva del presente requerimiento para efectos de determinar cómo la incapacidad de control por parte del Jefe del Servicio termina en una querrela del propio Servicio de Impuestos Internos. Por motivos de economía procesal, no vamos a reiterar las normas. Pero es evidente que estamos, una vez más, frente una grave falta del deber de control interno en varios niveles. El responsable es sin duda el Gobernador Claudio Orrego.

N. Imputación N° 14: Pagos indebidos de horas extraordinarias no realizadas, atentando gravemente contra el deber de control de parte del Jefe del Servicio: el Gobernador Regional

El Informe Final N° 873/2024 también detalla irregularidades en la contratación y en pagos que configuran un detrimento patrimonial para el Estado. El informe los detalla de la siguiente manera.

Pagos indebidos de horas extraordinarias no realizadas.

La Observación N° 4 de este informe detectó pagos de horas extraordinarias a conductores que no fueron efectivamente realizadas. Para llegar a esta conclusión, el órgano fiscalizador no se basó únicamente en los registros manuales del GORE, sino que realizó un análisis comparativo de tres fuentes de información:

1. Las bitácoras de los vehículos, llenadas manualmente por los conductores.

2. El reporte del reloj control, donde se registran las marcaciones de entrada y salida.
3. El reporte del sistema GPS de cada vehículo, que entrega datos objetivos sobre la ubicación y movimiento del automóvil.

El informe detalla los casos de tres conductores para ilustrar la falta:

- Caso Conductor 1: Durante el mes de marzo de 2024, se le pagaron horas extra que no correspondían a la realidad. El análisis del GPS demostró que el vehículo fiscal se encontraba en su domicilio particular durante horarios en que el funcionario registraba estar trabajando. Las diferencias totales para ese mes ascendieron a 15 horas y 18 minutos diurnos y 34 horas y 12 minutos nocturnos no realizados.
- Caso Conductor 2: Para los meses de marzo y abril de 2024, se detectó un total de 21 horas y 39 minutos diurnos y 19 horas y 35 minutos nocturnos pagados que no fueron efectivamente trabajados.
- Caso Conductor 3: Se pagaron 7 horas extraordinarias correspondientes al día domingo 25 de agosto de 2024. Sin embargo, la bitácora del vehículo para esa fecha se encontraba completamente en blanco (documentado en el Anexo N°1 del informe) y el reporte del GPS demostró que el vehículo no tuvo ningún movimiento en toda la jornada.

A esta irregularidad, ya acreditada por el órgano fiscalizador, se suma un antecedente de contexto de la mayor relevancia que agrava la falta. Según consta en publicaciones de plataformas públicas de la misma fecha, el domingo 25 de agosto de 2024, el entonces Gobernador Claudio Orrego (cuenta de Instagram) se encontraba realizando actividades de clara naturaleza electoral, consistentes en fotografiarse con otros candidatos en campaña.

La simultaneidad de ambos hechos —el pago de horas extra por un servicio de conducción inexistente y la actividad de campaña de la máxima autoridad regional— permite establecer un vínculo que va más allá de la mera coincidencia y sugiere un posible desvío de recursos para fines políticos. Este incidente no puede ser analizado de forma aislada, sino como parte del patrón de conducta generalizado que se desprende del resto del informe. Refuerza la tesis de que existía una confusión deliberada entre los recursos institucionales y las necesidades de la campaña electoral, donde el patrimonio y el personal del GORE eran considerados como un activo más al servicio del proyecto político del Gobernador. La aprobación de un pago por un servicio inexistente, en un día en que la autoridad realizaba actos de campaña, constituye un indicio grave de un posible uso indebido de fondos públicos para fines proselitistas.

En este caso, y teniendo en cuenta que el informe de la Contraloría General ya citado da por establecidos los hechos, corresponde preguntarse de qué manera el Jefe de Servicio puede haber mostrado un nivel de diligencia proporcional a evitar la grave falta que significa el pago de horas extras no realizadas. Dicha conducta constituye un fraude que se enmarca en un contexto de falta de la debida diligencia de control que a esta altura se erige como un patrón de conducta sistemático y que tiene como responsable a quien tiene a su cargo el buen uso de los recursos conforme a la ley orgánica sobre Gobierno y Administración Regional.

O. Imputación N° 15: Asignaciones directas de fondos a entidades vinculadas (caso RIMISP), lo que contraviene el deber Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Otro antecedente que revela faltas a la probidad es la asignación de fondos públicos regionales a fundaciones o corporaciones **cercanas a personas del mismo sector político**, sin proceso competitivo y con escaso rigor técnico. En este contexto se ubica el caso de la corporación **RIMISP – Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural**, entidad privada sin fines de lucro a la cual el GORE RM encargó dos estudios mediante convenios directos por un total de **\$115 millones** (en 2022 y 2023). Dichos convenios, aprobados vía órdenes de compra (julio 2022 por \$56,21 millones; noviembre 2023 por \$58,79 millones), tenían por objeto que RIMISP asesorara al GORE en materia presupuestaria (formulación de propuestas para incrementar la disponibilidad de recursos del Gobierno Regional). Ello resulta **ajeno al giro tradicional** de RIMISP, organización orientada al desarrollo rural. Más aún, se comprobó que **RIMISP estaba estrechamente ligada a la familia de un alto personero de gobierno** de la misma coalición política del Gobernador Orrego: en efecto, la madre del exsubsecretario y actual alto asesor Miguel Crispi (perteneciente a la coalición oficialista) fue cofundadora de RIMISP en 2010 y hasta 2024 figuraba como vicepresidenta de su Directorio. Este parentesco generó legítimas suspicacias de **favoritismo o influencia política** en la asignación de los recursos. De hecho, consejeros regionales manifestaron que, dada la relación entre Crispi y RIMISP, existía un "manto de duda" sobre la imparcialidad de elegir a RIMISP para esos estudios.

Más allá del nexo familiar involucrado, los convenios con RIMISP son objetables por su **falta de pertinencia técnica** y la ausencia de justificación transparente de la contratación directa. RIMISP **carecía de experiencia reconocida en asesorías presupuestarias** a gobiernos subnacionales, y su elección se aleja de los temas de ruralidad propios de su misión institucional. La decisión discrecional de contratar a RIMISP **sin licitación ni convocatoria** contraviene los principios de objetividad y eficiencia en el manejo de fondos públicos. No consta que se haya hecho un análisis de mercado ni considerado otras alternativas: simplemente se decidió asignar la tarea a dicha corporación,

presumiblemente por cercanía política. La falta de una fundamentación sólida refuerza la hipótesis de un posible tráfico de influencias o, al menos, de un **sesgo indebido en favor de un proveedor con lazos políticos.** En suma, los traspasos a RIMISP exhiben indicios de falta de probidad: se **entregaron recursos públicos cuantiosos a una entidad no idónea al objeto contratado, vinculada familiarmente a un personero de gobierno, mediante trato directo y con débil sustento técnico.** Ello lesiona la confianza pública en la administración regional, al sugerir que primaron criterios de cercanía por sobre el mérito o el interés general.

Huelga decir que un grupo de Consejeros Regionales hicieron una presentación a la Contraloría General de la República con fecha 07 de julio de 2025, el cual fue recepcionado con el folio E83350-2025 y el cual se encuentra en el respectivo otrosí de esta presentación.

Claudio Orrego es responsable de haber autorizado convenios directos por más de \$115 millones con una entidad sin idoneidad técnica, vinculada familiarmente a un alto personero del gobierno, sin licitación ni análisis comparativo de alternativas, contraviniendo contenido en la letra k) del artículo 24 referida a sujeción a la legalidad del gasto que debe cautelar el Gobernador. Su omisión en ejercer un control efectivo sobre la legalidad, mérito y objetividad de la contratación **constituye una falta grave al deber de dirección, fiscalización y control que le impone la ley,** configurando notable abandono de deberes y contravención grave a la probidad administrativa.

P. Imputación N° 16. Convenio con Fundación ProCultura (“Programa Quédate”) – Que da lugar a malversación de fondos públicos. Notable abandono de deberes y falta grave a la probidad.

Finalmente, merece un capítulo especial el caso de la **Fundación ProCultura**, parte del bullado escándalo de defraudaciones y que forma parte de la arista más grave del escándalo nacional de las fundaciones (conocido como “caso Convenios”). El siguiente acápite se basará en hechos que son públicos y notorios y que han sido conocidos por la opinión pública. En el respectivo oficio se incluyen todos los links a noticias para que S.S. Excelentísima pueda revisar los hechos más importantes vinculados a esta arista del denominado “caso convenios”.

En septiembre de 2022 el GORE Metropolitano, bajo la conducción del Gobernador Claudio Orrego, suscribió con la fundación ProCultura un convenio por **\$1.683.788.000** para ejecutar el programa “Quédate” (orientado a la prevención del suicidio adolescente post-pandemia), financiado con fondos del 6% FNDR. Desde un inicio este convenio llamó la atención por su monto inusual y por las dudas sobre su correcta ejecución. ProCultura, fundación encabezada por el psiquiatra **Alberto Larrain**, fue seleccionada **directamente** por el GORE RM para llevar adelante el programa, **sin mediar licitación ni convocatoria abierta**, según luego constató la fiscalización. Este hecho inicial motivó que a fines de 2022 e inicios de 2023 varios consejeros regionales exigieran información detallada y que la Contraloría iniciara una investigación especial sobre el uso de esos fondos.

Frente a las primeras críticas, el Gobernador Orrego intentó **desvincularse de la decisión**, señalando públicamente que “fuimos víctimas de un engaño brutal por parte de ProCultura”, calificando lo ocurrido como una supuesta “estafa” perpetrada por la fundación. Sin embargo, tal defensa –atribuir toda la responsabilidad a la ONG receptora– evidenció una **falta total de autocrítica** y con la clara intención de eludir la responsabilidad por la falta de control del Gobierno Regional en la transferencia de recursos. A medida que avanzó la fiscalización, afloraron numerosos antecedentes sobre el deficiente manejo de los dineros, que pasamos a detallar:

- **Falta de idoneidad y pertinencia de la entidad seleccionada:** ProCultura, liderada por el psiquiatra Alberto Larraín, **no tenía experiencia previa en programas de salud pública ni prevención del suicidio juvenil**, ámbitos altamente especializados. Había alternativas más pertinentes (servicios públicos de salud, fundaciones con trayectoria en salud mental, etc.), pero aun así se escogió a ProCultura *vía trato directo*, “a pretexto” de la profesión de su director. **No hubo fundamento técnico suficiente** ni concurso que garantizara igualdad de oferentes. En resumen, la selección de esta fundación –sin concurso ni competencia– vulneró la normativa que exige motivar las asignaciones directas y respetar la igualdad de oportunidades.
- **Vínculos personales con la autoridad regional:** Pocos meses antes de firmar el convenio, Orrego **incorporó al director de ProCultura (Alberto Larraín) como integrante del directorio de la Corporación**. Es decir, Orrego dio cabida oficial a Larraín en instancias de deliberación regional y, semanas después, transfirió a la fundación de éste una suma multimillonaria. Este vínculo cercano **es una muestra de total de** falta de imparcialidad: el Gobernador debió abstenerse de favorecer a una entidad cuyo director era a la vez **colaborador suyo** en un consejo asesor. A ello se suma que, tiempo después, el GORE **contrató como funcionarios a ex directivos de ProCultura** (por ejemplo, la Sra. María Constanza Gómez, quien firmó el convenio representando a la fundación y luego ingresó con cargo al GORE). Tal situación está bajo indagatoria de la Fiscalía por posibles “puertas giratorias” entre personal público y la fundación. Estos hechos evidencian un **entramado de relaciones personales** que debieron llevar a extremar cuidados en la transferencia –lo que no ocurrió– y que **comprometen severamente la apariencia de objetividad** en la decisión de asignar los fondos a ProCultura.

- **Desvío de fondos y posible malversación:** Según antecedentes recopilados por el Ministerio Público, ProCultura **no destinó los recursos exclusivamente a la ejecución del programa**, contraviniendo cláusulas expresas del convenio. De forma alarmante, **el mismo día** en que el GORE transfirió los \$1.683 millones a la cuenta de la fundación, ProCultura **invertió la totalidad del dinero en un fondo mutuo**, en lugar de mantenerlo disponible para las actividades del programa. Además, la fundación efectuó pagos a personas naturales desde esos fondos, incluyendo un contrato de servicios por \$24 millones con cargo al programa. Se detectó que al menos **dos trabajadoras de ProCultura** (María José Maturana y María Teresa Abusleme) vieron parte de sus remuneraciones financiadas con recursos del proyecto “Quédate”. Estos hechos implican que la fundación **utilizó fondos fiscales para gastos operacionales propios, desviándolos del objetivo convenido**, lo que podría configurar derechamente **malversación de caudales públicos**.
- **Falta de rendición de la mayor parte de los recursos:** Conforme al informe de Contraloría y a los datos de Fiscalía, existe un **faltante superior a \$1.010 millones sin respaldo adecuado en la rendición de cuentas**. En otras palabras, más del 60% del dinero transferido **no fue debidamente justificado** en gastos del programa y –según indica la investigación penal– la cuenta bancaria de la fundación ya no contiene esos fondos. Esto sugiere que se produjo un **desvío o pérdida irreparable de recursos públicos**. En suma, ProCultura **no ha explicado el destino** final de una porción muy significativa de los fondos, situación que reviste caracteres de posible fraude al fisco y malversación, extremos que están siendo investigados penalmente.
- A mayor abundamiento, se ha detectado un nuevo vínculo entre el GORE y personas asociadas al caso ProCultura incluso con posterioridad a que el propio Gobernador se querellara como víctima. En efecto, mediante Resolución Exenta N° 1084, de fecha 18 de junio de 2024 —un mes después de que Orrego se presentara

como querellante en el caso ProCultura —, el Gobierno Regional autorizó un nuevo trato directo por \$16.600.000 a la consultora Pablo Martínez Castro E.I.R.L., cuyo titular fue sociólogo del programa “Quédate” y exfuncionario de la Fundación ProCultura. El proveedor figura actualmente como testigo en la causa penal, tras haber declarado en calidad de imputado. Esta contratación posterior al escándalo refuerza la tesis de una continuidad de vínculos personales y decisiones discrecionales en la asignación de recursos, lo que compromete aún más la imparcialidad, la debida diligencia y el criterio del Gobernador en el manejo de fondos públicos. (Resolución Exenta 1084, 18.06.2024).

Las irregularidades señaladas configuran, y que están siendo objeto de investigación por parte de la justicia penal, constituyen en conjunto, un **grave quebrantamiento de los deberes de probidad y control** por parte del Gobernador Orrego. **Transferir sumas millonarias a una fundación sin experiencia ni idoneidad, vinculada personalmente con la autoridad, prescindiendo de concursos públicos y sin asegurar el correcto uso de los cuantiosos recursos públicos involucrados, en finalidades que no necesariamente se encuentran en el ámbito de atribuciones de la Gobernación, vulnera flagrantemente los principios de transparencia, objetividad y responsabilidad fiscal.** Que además más de \$1.000 millones hayan quedado sin respaldo ni retorno refleja una **falta de supervisión** inaceptable atribuible al titular del Gobierno Regional. En definitiva, el Gobernador Orrego **no resguardó el patrimonio público** en este caso, permitiendo que fondos destinados a un objetivo sensible (salud mental juvenil) **se diluyeran en gastos ajenos e injustificados.** Ello constituye, simultáneamente, una **grave falta a la probidad** (por el desvío de recursos hacia fines no autorizados) y un **notable abandono de sus deberes de control y cuidado del interés público.**

En consecuencia, la responsabilidad del Gobernador Claudio Orrego en el convenio suscrito con la Fundación ProCultura es directa y no delegable. En su calidad de máxima

autoridad ejecutiva del Gobierno Regional Metropolitano, fue quien autorizó y ejecutó la transferencia de \$1.683.788.000 a dicha entidad, sin licitación pública, sin evaluación de idoneidad técnica del proveedor, y en abierta vulneración a los principios de probidad, transparencia y eficiencia que rigen la gestión de los fondos públicos. La selección discrecional de ProCultura –fundación encabezada por una persona que integraba un órgano asesor del propio Gobernador–, sumada a la falta de control efectivo sobre el uso y rendición de más de mil millones de pesos transferidos, configura un incumplimiento grave a los deberes de dirección, fiscalización y cuidado del patrimonio público, establecidos en el artículo 36 de la LOCGORE y en el artículo 62 de la Ley N° 18.575. El Consejo Regional, por su parte, no participó en la ejecución del convenio específico, razón por la cual la imputación de responsabilidad recae exclusivamente en el Ejecutivo Regional. La omisión de medidas preventivas y la permisividad ante el desvío de recursos públicos constituyen, en este caso, una contravención severa al principio de probidad administrativa y un notable abandono de deberes por parte del Gobernador Regional.

3.3. Tercer grupo de imputaciones: Sobre la falta de colaboración y transparencia del Ejecutivo Regional

Q. Imputación N° 17. El Gobernador Claudio Orrego no cumple el deber de dar acceso a la información pública

Un antecedente adicional que agrava la situación expuesta en este requerimiento es la actitud sistemática del Gobernador Regional y de su equipo, consistente en negar o dificultar el acceso efectivo a información relevante solicitada por el Consejo Regional. En particular, ante un conjunto de preguntas concretas formuladas por la bancada UDI-SP en la sesión plenaria extraordinaria del 15 de mayo de 2025 —y reiteradas posteriormente

mediante oficio formal—, relativas al convenio con la Fundación ProCultura, su origen, diseño exprés, vínculos personales, eventuales conflictos de interés, pagos irregulares y posibles patrones de asignación directa de fondos, la respuesta del Ejecutivo Regional, remitida el 27 de junio, se limitó a derivar a los consejeros a la lectura del acta de la sesión mencionada, sin acompañar ningún documento técnico, evaluación económica, informe comparativo ni respaldo administrativo concreto. En efecto, consta en el otrosí respectivo de esta presentación que se consultó formalmente por escrito al Señor Gobernador Claudio Orrego por una serie de materias: transcribimos para mejor entendimiento de S.S. Excelentísima lo que fue solicitado:

1. *“Origen del convenio y diseño exprés del proyecto Gobernador, el convenio del programa “Quédate” fue firmado por más de \$1.600 millones. Sin embargo, integrantes de ProCultura han declarado públicamente que tuvieron solo seis días para preparar el proyecto, y la asignación fue sin licitación. ¿Quién propuso originalmente que fuera ProCultura la entidad ejecutora? ¿Existieron otras alternativas? ¿Cómo es posible que un proyecto de esta magnitud haya sido diseñado en menos de una semana? ¿Cómo se llegó a ese monto? ¿Fue una propuesta concreta presentada por ProCultura o fue definido por disponibilidad presupuestaria (holgura)? ¿Qué informe técnico o evaluación económica avaló esa cifra? ¿Se comparó con experiencias similares?*
2. *Inserción de funcionarios privados en el GORE Según consta en declaraciones judiciales conocidas por la prensa, usted habría insistido en que un funcionario pagado por ProCultura, el psicólogo Gabriel Prado, trabajara directamente dentro del GORE Metropolitano, en comisión de servicio. ¿Por qué se permitió esa figura en la que una persona ajena a la administración pública operaba desde el interior del GORE, con acceso a recursos, sistemas y decisiones institucionales? ¿No considera que eso compromete la independencia y transparencia del gobierno regional? ¿hay más funcionarios trabajando en*

el gobierno regional donde sus remuneraciones dependa de una organización externa? ¿y de otros municipios en comisión de servicio?

3. *Presiones políticas y vínculos de campaña Existen antecedentes públicos que apuntan a gestiones del exsubsecretario y ex jefe del Segundo Piso, Miguel Crispi, para viabilizar este convenio. Además, según registros del Servel, la ex pareja de Alberto Larraín, y su familia (hermano), junto con el mismo padre de Alberto, donó a la campaña de Crispi. ¿Usted recibió alguna llamada o presión de parte de Crispi u otra autoridad del gobierno central para adjudicar este convenio a ProCultura? ¿Conocía estos vínculos personales y financieros al momento de firmar el convenio? ¿Recomendó a ProCultura a otras gobernaciones?*
4. *Conflicto de interés, pagos irregulares El Ministerio Público ha revelado que usted propuso a Alberto Larraín como director de la Corporación de Desarrollo Regional del GORE solo tres meses antes de que ProCultura, fundación que él dirigía, firmara el convenio por \$1.683 millones. Posteriormente, Larraín firmó contrato con su propia fundación por \$6 millones mensuales, de los cuales \$1,5 millones eran pagados con cargo a este mismo convenio. Además, el día de la transferencia, los fondos fueron invertidos íntegramente en un fondo mutuo, incumpliendo el convenio, y a los pocos meses se encontraron más de \$1.000 millones siguen sin rendir. ¿No considera que hubo un conflicto de interés grave y un perjuicio al Fisco? ¿Qué controles aplicó su administración para evitar estos abusos? ¿hay otros directores de corporaciones que tengan traspasos asignados o se estén pagando honorarios con fondos del gobierno regional?*
5. *¿Existen otros casos similares? Finalmente, quisiera preguntar si la lógica de asignar grandes montos por trato directo, utilizando holguras presupuestarias sin competencia abierta, se ha repetido con otras fundaciones en todo el país. ¿Puede detallar qué otras organizaciones han recibido convenios similares? ¿Se ha realizado una auditoría transversal de este tipo de prácticas? ¿Y qué acciones se tomarán para evitar que esto se transforme en un patrón de captura institucional encubierta?"*

La respuesta a esta comunicación llegó con fecha 27 de junio de manos de Lorena Pohl Pohl. La copia del correo se adjunta en el respectivo otrosí:

“Estimado Secretario Ejecutivo, a través del presente y por indicación del Administrador Regional informo que hemos revisado las preguntas remitidas por la bancada SP el día 16 de mayo y el acta de la sesión extraordinaria N°04 realizada el 15 de mayo. A partir de la revisión, remito la siguiente información:

1. *Origen del convenio y diseño exprés del proyecto Gobernador, el convenio del programa “Quédate” fue firmado por más de \$1.600 millones. Sin embargo, integrantes de ProCultura han declarado públicamente que tuvieron solo seis días para preparar el proyecto, y la asignación fue sin licitación. ¿Quién propuso originalmente que fuera ProCultura la entidad ejecutora? ¿Existieron otras alternativas? ¿Cómo es posible que un proyecto de esta magnitud haya sido diseñado en menos de una De forma reiterada, se respondió con la fórmula: “contenido en el acta de la sesión extraordinaria N°04 del 15 de mayo del año en curso”, indicando únicamente la página correspondiente, sin adjuntar copias de antecedentes, anexos técnicos ni documentación verificable que permitiera evaluar la legalidad o fundamento de los actos cuestionados. semana? ¿Cómo se llegó a ese monto? ¿Fue una propuesta concreta presentada por ProCultura o fue definido por disponibilidad presupuestaria (holgura)? ¿Qué informe técnico o evaluación económica avaló esa cifra? ¿Se comparó con experiencias similares?*

Respuesta:

Contenida en el acta de la sesión extraordinaria N°04 del 15 de mayo del año en curso, en las páginas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, 24 y 31

2. *Inserción de funcionarios privados en el GORE Según consta en declaraciones judiciales conocidas por la prensa, usted habría insistido en que un funcionario pagado por*

ProCultura, el psicólogo Gabriel Prado, trabajara directamente dentro del GORE Metropolitano, en comisión de servicio. ¿Por qué se permitió esa figura en la que una persona ajena a la administración pública operaba desde el interior del GORE, con acceso a recursos, sistemas y decisiones institucionales? ¿No considera que eso compromete la independencia y transparencia del gobierno regional? ¿hay más funcionarios trabajando en el gobierno regional donde sus remuneraciones dependa de una organización externa? ¿y de otros municipios en comisión de servicio?

Respuesta: Contendida en el acta de la sesión extraordinaria N°04 del 15 de mayo del año en curso, en las páginas 24 y 25

3. *Presiones políticas y vínculos de campaña Existen antecedentes públicos que apuntan a gestiones del exsubsecretario y ex jefe del Segundo Piso, Miguel Crispi, para viabilizar este convenio. Además, según registros del Servel, la ex pareja de Alberto Larraín, y su familia (hermano), junto con el mismo padre de Alberto, donó a la campaña de Crispi. ¿Usted recibió alguna llamada o presión de parte de Crispi u otra autoridad del gobierno central para adjudicar este convenio a ProCultura? ¿Conocía estos vínculos personales y financieros al momento de firmar el convenio? ¿Recomendó a ProCultura a otras gobernaciones?*

Respuesta: Contendida en el acta de la sesión extraordinaria N°04 del 15 de mayo del año en curso, en la página 13

4. *Conflicto de interés, pagos irregulares El Ministerio Público ha revelado que usted propuso a Alberto Larraín como director de la Corporación de Desarrollo Regional del GORE solo tres meses antes de que ProCultura, fundación que él dirigía, firmara el convenio por \$1.683 millones. Posteriormente, Larraín firmó contrato con su propia fundación por \$6 millones mensuales, de los cuales \$1,5 millones eran pagados con cargo a este mismo convenio. Además, el día de la transferencia, los fondos fueron invertidos íntegramente en un fondo mutuo, incumpliendo el convenio, y a los pocos meses se encontraron más de \$1.000*

millones siguen sin rendir. ¿No considera que hubo un conflicto de interés grave y un perjuicio al Fisco? ¿Qué controles aplicó su administración para evitar estos abusos? ¿hay otros directores de corporaciones que tengan traspasos asignados o se estén pagando honorarios con fondos del gobierno regional?

Respuesta: Contendida en el acta de la sesión extraordinaria N°04 del 15 de mayo del año en curso, en las páginas 24, 25, 30 y 31

5. ¿Existen otros casos similares? Finalmente, quisiera preguntar si la lógica de asignar grandes montos por trato directo, utilizando holguras presupuestarias sin competencia abierta, se ha repetido con otras fundaciones en todo el país. ¿Puede detallar qué otras organizaciones han recibido convenios similares? ¿Se ha realizado una auditoría transversal de este tipo de prácticas? ¿Y qué acciones se tomarán para evitar que esto se transforme en un patrón de captura institucional encubierta?

Respuesta: Contendida en el acta de la sesión extraordinaria N°04 del 15 de mayo del año en curso, en las páginas 16, 18,19, 22, 23, 31, 32

En virtud de lo anteriormente señalado y tal como se planteó en comisión de coordinación realizada el día lunes 16 de junio, solicitamos que esta información sea remitida a la bancada para que, luego de su verificación, nos señalen qué elementos no fueron contestados a través de la sesión extraordinaria.

Cordialmente,

Lorena Pohl, asesora de Gabinete, Gobierno Regional"

Todo esto, S.S. Excma. Da cuenta que existe una acción decidida de evitar el rol fiscalizador el Consejo Regional. El acceso a la información pública la cual, de acuerdo a la Constitución Política y a la ley 20.285 de transparencia, es un deber ineludible para las

Jefaturas de Servicio. En efecto, dice el artículo 4 de la ley 20.285 que *“Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.*

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

Además, el artículo 5 de la misma ley indica que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

En este caso, la transparencia no es una opción para el Jefe de Servicio sino una obligación. De esta manera, queda a la vista una obligación más que se encuentra incumplida por parte de Claudio Orrego.

CONCLUSIÓN DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LOS HECHOS

Todos los hechos descritos en este capítulo –**gastos electorales con fondos públicos, uso de recursos institucionales para promoción personal, incremento anómalo de contrataciones directas, falta de control en corporaciones y convenios externos, adjudicaciones discrecionales a entidades vinculadas, y tolerancia de fraudes internos**– tienen un denominador común: revelan que el Gobernador Orrego incurrió en **conductas y omisiones reiteradas, sucesivas y coordinadas que antepusieron sus intereses privados o político-electorales por sobre el interés público general, o permitieron derechamente la comisión de irregularidades e ilícitos, afectando el correcto uso de los recursos públicos del Gobierno Regional Metropolitano, en cantidades cuantiosas que pueden afectar el servicio público de la gobernación**. Esta suma de transgresiones configura exactamente las causales legales invocadas de notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad, por parte del Gobernador Claudio Orrego y deben tener como consecuencia, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la cesación en el cargo de Gobernador Regional Metropolitano.

CAPÍTULO IV: FUNDAMENTOS DE DERECHO – CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN

Consideraciones previas

El marco jurídico que regula la cesación del cargo de Gobernador Regional se encuentra establecido en la Constitución Política de la República, la Ley N.º 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y la Ley N.º 21.074 sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País. A partir de la reforma constitucional que introdujo la Ley N.º 20.990, el Gobernador Regional fue instituido como la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Regional, dotado de competencias propias y responsabilidad directa sobre la administración de los recursos públicos regionales, la planificación territorial y la ejecución del presupuesto.

A diferencia del modelo anterior, donde el Intendente respondía jerárquicamente al Poder Ejecutivo, el Gobernador Regional posee un mandato popular, autónomo y con responsabilidad constitucional directa, lo que refuerza la exigencia de su sujeción estricta a los principios de probidad, legalidad, eficiencia y control administrativo.

En este contexto, y aunque la Ley N.º 19.175 no define de manera explícita el concepto de “notable abandono de deberes”, dicho estándar ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), el cual ha sostenido que un Gobernador incurre en notable abandono de deberes cuando se aparta de forma grave, manifiesta o reiterada de las obligaciones que le impone la Constitución, la ley y su rol institucional, entorpeciendo el adecuado funcionamiento del Gobierno Regional y comprometiendo el interés público.

Tal como ha establecido el TRICEL en fallos previos relativos a alcaldes y otras autoridades electas (por ejemplo, Viña del Mar, Coquimbo y Antofagasta), el “abandono” debe entenderse como la omisión o incumplimiento de deberes esenciales, mientras que el calificativo de “notable” refiere a la gravedad, trascendencia o reiteración de la conducta, siendo “digno de reparo, de atención o de preocupación”.

Aplicado al rol del Gobernador Regional, y conforme al artículo 23 sexies de la Ley N.º 19.175, este abandono puede configurarse por:

- * No ejercer el control jerárquico sobre las unidades ejecutoras del Gobierno Regional.
- * No prevenir ni sancionar actos contrarios a la probidad administrativa dentro del aparato regional.
- * No resguardar el correcto uso de los recursos públicos que le son asignados para el cumplimiento de sus fines legales.
- * Permitir o tolerar, por acción u omisión, que se comprometa el patrimonio regional en condiciones contrarias a la ley o la ética pública.

El notable abandono de deberes, por tanto, no requiere dolo, sino la omisión inexcusable de las obligaciones legales propias del cargo ya sea por falta de fiscalización, por decisiones arbitrarias o por la persistencia en prácticas contrarias a derecho.

En el presente caso, tal como se expondrá, los actos y omisiones del Gobernador Sr. Claudio Orrego Larraín configuran un patrón grave y reiterado de conductas contrarias a los principios esenciales del cargo, vulnerando el estándar de responsabilidad que la ley y la jurisprudencia han establecido para una autoridad regional.

1.- Normativa vigente aplicada al caso

El artículo 23 sexies de la ley orgánica constitucional de Gobiernos Regionales establece las causales de cesación de los Gobernadores Regionales:

“Artículo 23 sexies.- El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.”

En este sentido, las causales no deben considerarse de manera copulativa, sino que están establecidas de manera alternativa. A la luz de los hechos enunciados los requirentes vienen en hacer presente que en el caso sub-lite se han presentado situaciones que dan cuenta tanto de un notable abandono de deberes, como de infracciones graves a la probidad administrativa. Para ello, corresponde revisar tanto la normativa como la jurisprudencia que ha ido fijando en torno a ambos conceptos este Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones.

Son varias las normas legales que se deben tener a la vista para la acertada resolución del presente caso. En primer lugar, el artículo 19 de la ley 18.575 dispone que:

“Artículo 19.- El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración.” A su turno el artículo 52 de la misma ley define lo que es el principio de probidad. Señala la norma:

“Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.”

A su turno, el artículo 61 prescribe que:

“Artículo 61.- Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.”

Finalmente, el artículo 62 de la misma ley dispone cuáles son aquellas situaciones que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, a saber:

“Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1. *Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;*
2. *Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;*
3. ***Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;***
4. ***Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;***
5. *Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza."*

Respecto del estatuto del Gobierno Regional, y en concreto respecto del Gobernador Regional, es pertinente tener a la vista las siguientes normas:

"Artículo 13.- La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella.

Los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y ejercerán las funciones y atribuciones que la ley les confiere. Podrán desarrollar sus competencias directamente o con la colaboración de otros órganos de la Administración del Estado. La administración de sus finanzas se regirá por lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado y en las demás normas legales relativas a la administración financiera del Estado. Cualquier nueva función o

atribución que se les asigne a los gobiernos regionales deberá identificar la fuente de financiamiento y contemplar los recursos para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 23 de la misma señala que el Gobernador Regional es el Ejecutivo del gobierno regional:

“Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República.”

Ahora bien el marco del ámbito de atribuciones del Gobernador Regional, la ley orgánica constitucional del Gobierno Regional prescribe que dentro de las atribuciones del Gobernador Regional se encuentran las letras j) y k):

“Artículo 24.- Corresponderá al gobernador regional:

...

j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N^o 18.575, en lo que corresponda;

k) Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia.

Finalmente, debemos recordar que el Gobernador Regional es el Jefe de Servicio según lo dispone el artículo 27 que señala:

Artículo 27.- El gobernador regional será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional y propondrá al consejo la organización de los mismos, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley.

En materias de Control y eficacia y eficiencia en el buen uso de los recursos público, debemos recordar, además del artículo 27 de la ley orgánica de Gobierno Regionales, existe un deber de utilizar los principios de eficiencia y eficacia en el buen uso de los recursos públicos. El artículo 14 de la ley señala:

“Artículo 14.- En la administración interna de las regiones los gobiernos regionales deberán observar como principio básico, el desarrollo armónico y equitativo de sus territorios, tanto en aspectos de desarrollo económico, como social y cultural.

A su vez, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3º de la Ley N° 18.575.”

En este sentido, y teniendo en cuenta que el Gobernador es ni más ni menos que el Ejecutivo del Gobierno Regional y Jefe Superior del Servicio, el deber de Control de los recursos públicos y su adecuada administración y gasto recae en la propia persona de Claudio Orrego. Lo anterior, teniendo especialmente en cuenta los artículos 11 y 31 de la ley 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, normas que le asignan la responsabilidad del control a los Jefes de Servicio. En efecto, el artículo 11 de dicha ley señala:

“Artículo 11.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.”

Por su parte, el artículo 31 inciso segundo prescribe:

“A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne.”

De esta forma, queda claramente encuadrado los deberes específicos que tiene el Gobernador Claudio Orrego en materia de control y la responsabilidad que le cabe de forma personal en virtud del estatuto de Jefe Superior del Gobierno Regional.

2.- El concepto de notable abandono de deberes a la luz de la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones

Esta excelentísima magistratura ha generado una jurisprudencia reciente en relación al concepto de notable abandono de deberes. En la causa Rol 37-23, a propósito de la destitución de la Gobernadora Regional de la Región de Coquimbo Sra. Krist Naranjo Peñaloza, este Tribunal señaló en su considerando 11° lo siguiente: “11º) Que para configurar la causal de “notable abandono de deberes” este Tribunal tiene presente su concepto

establecido en el inciso octavo del artículo 23 sexies de la Ley N°19.175, en los siguientes términos: “Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del gobierno regional, o afecte gravemente la actividad de éste destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad regional”. En consecuencia, esta falta exige, para dar lugar a la cesación en el cargo: a) que exista una transgresión imputable a la Gobernadora Regional de las obligaciones que le imponen la Constitución y las leyes que regulan el funcionamiento del Gobierno Regional; b) que la infracción sea inexcusable; y c) que la infracción sea manifiesta y reiterada;”

La misma sentencia, en su considerando 13 señaló: “no puede sino concluir que la señora G.R. requerida ha incurrido en la causal de “notable abandono de sus deberes”, ya que ha tenido una conducta reprochable éticamente al privilegiar intereses personales por sobre los generales y ha transgredido “inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional”, haciéndola acreedora de las causales referidas para ser removida de su actual cargo de Gobernadora Regional de Coquimbo y quedar inhabilitada para ejercer cargos públicos por cinco años.”

La ex Gobernadora de Coquimbo, Krist Naranjo Peñaloza, fue objeto de un requerimiento de remoción (ingresado en 2023, Rol TRICEL 587-2023) por causales casi idénticas a las que aquí se invocan: se le imputaron **múltiples irregularidades en su gestión** –contratos directos injustificados, mal uso de recursos públicos, reiteradas faltas a la transparencia, entre otros– que configurarían contravención grave al principio de probidad y notable abandono de deberes. Este Excelentísimo Tribunal, mediante sentencia dictada en 2023, **acogió el requerimiento y declaró la cesación en el cargo de la Gobernadora Naranjo,**

constituyendo un precedente de enorme relevancia para el caso sub lite. La sentencia del TRICEL en ese proceso estableció un **estándar de conducta** para la más alta autoridad regional, cuyo incumplimiento acarrea la máxima sanción.

Si prestamos atención al detalle, varios de los **cargos acreditados contra la Sra. Naranjo** presentan **similitudes notables** con los hechos imputados a Orrego: por ejemplo, en Coquimbo se comprobó el **uso indebido de vehículos fiscales y viáticos** en beneficio de la autoridad, lo cual es equiparable al desvío de recursos para coaching electoral y horas extras de choferes en campaña que se observa en este caso; también se verificó una **falta de respuesta y colaboración** hacia los órganos fiscalizadores (Consejo Regional y Contraloría), reflejo de un menoscabo a los deberes de *accountability*, análogo a la situación de Orrego al haber presidido un servicio incapaz de subsanar observaciones y controlar gastos; y principalmente, se constató una **gestión financiera y administrativa deficiente**, con desorden, falta de control y negligencia en el manejo de recursos –núcleo de la acusación que igualmente enfrentamos aquí–. De hecho, el TRICEL en el caso Naranjo concluyó que había “una gestión caracterizada por el **desorden administrativo, la falta de control y la negligencia en el manejo de los recursos**”, lo que configuraba abandono de deberes.

El **Considerando Vigésimo Octavo** de la sentencia del caso Naranjo es particularmente ilustrativo y perfectamente aplicable a esta causa, al señalar: “*Que, la acumulación y reiteración de los hechos descritos en los considerandos precedentes, analizados en su conjunto, permiten a este Tribunal formarse la convicción de que la Gobernadora Regional requerida ha incurrido en un notable abandono de sus deberes, al haber actuado con negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones, desatendiendo las obligaciones propias de su cargo (...). No se trata de meras irregularidades administrativas aisladas, sino de un patrón de conducta que denota una falta de diligencia y un apartamiento de las responsabilidades que el ordenamiento jurídico le impone*”.

Este criterio –el de la **“acumulación de hechos”** que evidencia un **“patrón de conducta”** reprochable– es la piedra angular que solicitamos aplicar al caso de autos. Las numerosas irregularidades detectadas por la Contraloría (en los Informes N° 873/2024 y N° 265/2024) y por la misma Unidad de Control del Gobierno Regional (Informe 14/2025) **no son hechos inconexos**, sino los síntomas de una misma enfermedad: una gestión **negligente y apartada de los principios de probidad, eficiencia y legalidad**. La sentencia del caso Naranjo subrayó que el notable abandono de deberes **no requiere dolo**, sino una **negligencia inexcusable** que impide el correcto funcionamiento de la administración; asimismo, destacó que las faltas a la probidad **no se limitan al beneficio personal directo**, sino que abarcan cualquier conducta que atente contra la ética pública y el buen uso de los recursos. La **reiteración y combinación de irregularidades** –que demuestran un patrón de desidia y desapego a la normativa– fue determinante para la decisión del Tribunal en ese caso.

Aplicando estos criterios al caso del Gobernador Orrego, resultan plenamente pertinentes: se advierte un patrón de conductas muy similar –**contrataciones directas irregulares, desvío de fondos públicos, conflictos de interés no declarados, falta de control en la ejecución presupuestaria, vulneración de la prescindencia política**, etc.– que calza con las causales de cese ya reconocidas en jurisprudencia (v.gr., caso Karen Rojo) e incluso directamente enjuiciadas respecto de un gobernador regional (caso Krist Naranjo). En consecuencia, la **gravedad de las faltas acreditadas** y su impacto en la fe pública regional tornan **inviabile la permanencia de Claudio Orrego en el cargo de Gobernador**, del mismo modo que el TRICEL ha considerado inviable la permanencia de otras autoridades que incurrieron en faltas equivalentes.

3.- El concepto de “faltas a la probidad a la luz de la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones”

En la sentencia 149-123, este excelentísimo tribunal ha dicho que *“La importancia y gravitación del principio de probidad son manifiestas en todo nuestro ordenamiento jurídico. A este respecto debe recordarse, en primer lugar, la disposición del inciso 1º del artículo 8º de la Constitución Política, que expresa: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”. Y luego, lo que prescribe el artículo 52 de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso”;* En el fallo contenido en la sentencia 191-2024, que terminó en la cesación en el cargo del ex alcalde de Rancagua Juan Ramón Godoy, esta excelentísima magistratura señaló que: en su considerando 31 que Que, de la lectura del artículo aludido, surge la necesidad de abordar el concepto de interés general. Al respecto, el artículo 53 del mismo cuerpo legal citado, dispone que: *“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de*

sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

A su turno, y con ocasión del fallo recaído en ROL 353-2022, el Tribunal Calificador de Elecciones ha recordado cuál fue la idea de dotar un estatuto orgánico de la probidad en la ley 18.575 (que origina el artículo 62 actual): *CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que para determinar lo anterior, la “Historia de la Ley 19.653” da cuenta que la intención del legislador al incorporar esta normativa en la legislación vigente fue establecer “que todo el que ejerce una función pública, de cualquier naturaleza o jerarquía que ella sea, en cualquiera de los poderes, organismos, entidades o empresas del Estado, debe observar estrictamente el principio de probidad, consistente en mantener una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo o función, con preeminencia del interés público sobre el privado”. Con ese objetivo, continúa el texto, se decidió por el Congreso y el Ejecutivo de la época, la necesidad que la regulación sobre la probidad administrativa estuviera contenida en un solo instrumento y sistematizada en un código común, con el objetivo que “cuando una persona llegue a ocupar un cargo público, se le diga qué estatuto administrativo rige su carrera y que esta normativa en estudio es la que rige su comportamiento desde el punto de vista de la probidad.”. Recuerda, además, en el mismo fallo, pero en el considerando 139 “que no debe olvidarse que el objetivo del legislador en este punto es el aseguramiento del principio de probidad administrativa, en aras de dar certezas a la ciudadanía que las decisiones de la autoridad administrativa están gobernadas por normas que buscan reducir el margen de la arbitrariedad y la discrecionalidad en la toma de decisiones, debido a la primacía del interés general por sobre el interés particular.”*

El Tribunal Calificador de Elecciones ha señalado que el concepto de faltas graves a la probidad debe analizarse caso a caso y ha advertido la importancia de elevar los estándares de probidad en las autoridades electas mediante el sufragio universal

En este caso, el de la cesación del ex alcalde de Rancagua, esta excelentísima magistratura indicó de manera muy clara que el concepto de falta a la probidad debe analizarse en cada caso concreto. Dijo en su considerando 33 que: *“...Sin embargo, para configurar la pretendida causal, en el ámbito de la Justicia Electoral, las contravenciones a las normas de probidad administrativas deben ser graves, serias y/o trascendentales, o como bien se establece en el considerando décimo sexto de la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, pronunciada en la causa Rol N°87-2013, “dignas de nota, excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto”, lo que será valorado en cada caso, según las circunstancias especiales del mismo y, por cierto, en el contexto de la función pública municipal.”* Además, resulta decisivo que este excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha indicado cuál es el estándar que tiene que existir en materia de estándares de probidad de las autoridades electas mediante el sufragio popular. En el considerando 85 de esta sentencia señaló que *“85°.- Que, a su vez, se tendrá presente que, los estándares para medir la responsabilidad de las autoridades administrativas, en especial, aquellas de elección popular, son cada día más altos, debido a las modificaciones legales que se han ido efectuando, prueba de ello es la promulgación de la Ley N°20.742, que entre otras materias perfeccionó el rol fiscalizador del Concejo Municipal y fortaleció la transparencia y probidad en la municipalidades, introduciendo importantes modificaciones a la ley municipal con el objetivo de hacer más expedito el control a las gestión de los Alcaldes en caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas de probidad administrativa.”*

El Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha señalado que las conductas en materia de falta a la probidad son objetivas

En la Sentencia de esta Excma. Magistratura rol 353-2022, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral Regional que destituyó al ex alcalde de Ovalle Claudio Rentería, se advierte con claridad que para este tribunal las causales que se encuentran en el artículo

62 de la ley 18.575 en cuanto infracciones graves al principio de probidad son objetivas. Así dice el considerando 138: *“CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, a la luz de los conceptos revisados, a juicio de estos sentenciadores las conductas descritas en el artículo 62 son objetivas, en el sentido que su sola ocurrencia constituye una infracción a las normas sobre probidad administrativa. Esta conclusión se sustenta en los mismos términos utilizados por el legislador.”*

Finalmente, resulta ilustrativo el fallo que recayó en la causa rol 20-2020 que versó sobre la destitución de la ex alcaldesa de Antofagasta Karen Rojo. En dicho fallo, este Excmo Tribunal señaló que *“el principio de la probidad administrativa consiste en: Observar una conducta funcionaria intachable; un desempeño de la función o cargo, honesto y leal; con preeminencia del interés general sobre el particular. Exigiendo la norma simultáneamente “observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo”, por lo que éste se infringe si el funcionario transgrede cualquiera de los dos requisitos. Sin embargo, para que se configure esta causal, la infracción también debe ser grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60, letra c) de la Ley 18.695, lo que se aprecia por la Justicia Electoral, actuando como jurado.”*

El mismo fallo señaló que *“En consecuencia, de la extensa prueba rendida, este tribunal adquirió la convicción que la alcaldesa reclamada permitió que José Miguel Izquierdo Sánchez, representante de la empresa MAIN, prestara asesorías comunicacionales al municipio, desde octubre de 2015 a noviembre de 2016, sin contrato alguno, haciendo extensivo el servicio contratado por la CMDS a la Municipalidad de Antofagasta, por lo cual impartió instrucciones a funcionarios y sobre materias estrictamente municipales, sin poder disociar que en el año 2016 se efectuaron elecciones municipales, en las que la reclamada resultó reelecta y por ende, las acciones que derivaron de dicha asesoría trajeron como consecuencia un beneficio respecto de su campaña electoral, todo lo cual, además, fue establecido por el organismo contralor, al determinar su responsabilidad administrativa al respecto, la que es independiente a toda otra de conformidad al artículo 118, de la Ley N°18.883,*

debiendo acogerse este cargo por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, al no observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, pues desvió recursos destinados a educación y salud de la población a una campaña política personal.”

Huelga recordar que la entonces alcaldesa Karen Rojo fue denunciada por el Concejo Municipal por **utilizar fondos públicos para fines personales/políticos** –el llamado “Caso Main”, en que, con recursos municipales, financió a un asesor comunicacional (empresa Main Comunicación) enfocado en mejorar su imagen con miras a la reelección–. El Tribunal Electoral Regional de Antofagasta la encontró culpable de contravención grave a las normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes, aplicándole la **remoción del cargo** y la **inhabilidad por 5 años** para ejercer funciones públicas. La ex alcaldesa Rojo apeló ante esta Magistratura, intentando dejar sin efecto esa sentencia. Sin embargo, su Señoría Excelentísima **ratificó íntegramente la destitución** mediante fallo de 5 de julio de 2018. Este caso es particularmente ilustrativo, pues sus hechos guardan semejanza con la situación de Orrego: involucraron el desvío de recursos públicos para **impulsar la imagen y campaña electoral de la autoridad** (contratación de un asesor comunicacional con fondos de una corporación municipal). Este mismo Tribunal subrayó entonces que la falta de probidad se configuró por anteponer el interés privado–electoral por sobre el bien público. La sanción fue ejemplar, confirmando que la probidad es un pilar cuyo quebrantamiento amerita la máxima sanción administrativa. Es dable agregar que Karen Rojo enfrentó además responsabilidad penal posterior (fue condenada por fraude al fisco), pero la **remoción en sede electoral se concretó incluso antes** de dicha condena, demostrando que para Su Señoría Excelentísima basta la verificación de la falta administrativa grave –sin esperar el resultado del proceso penal– para proteger la integridad del cargo público.

En síntesis, la jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones es clara en torno el sentido y el alcance de la expresión “notable abandono de deberes”, además de tener una jurisprudencia acendrada en cuanto al concepto de “falta a la probidad administrativa”.

4.- Acerca de cómo se aplican los supuestos del artículo 23 Sexies de la Ley Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales en el caso del Gobernador Claudio Orrego

Las irregularidades y conductas descritas no solo son reprochables desde una perspectiva ética y administrativa, sino que **encuadran jurídicamente en las causales legales de cesación en el cargo** establecidas para las autoridades regionales en nuestro ordenamiento. En efecto, el artículo 23 sexies letra c) de la LOCGORE tipifica como causal de remoción el haber incurrido en “*contravención grave al principio de probidad administrativa*” o “*notable abandono de sus deberes*”.

A continuación, analizamos cómo los hechos acreditados en la gestión del Gobernador Orrego se subsumen en ambos supuestos:

1. Contravención grave al principio de probidad administrativa en el caso de los cargos imputados números 1, 2, 3, 4, 5, 6,8, 12, 16 y 17 de la parte principal del presente escrito.

El principio de **probidad administrativa** –consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política y desarrollado en la Ley N° 18.575– exige que el desempeño de la función pública se realice con integridad, honradez y prioridad del interés general sobre el particular. La conducta de la autoridad requerida revela un patrón de actuaciones que **transgreden abiertamente dicho principio**: hubo **desvío de recursos públicos para fines políticos personales** (v.gr. caso Vera & Asociados: coaching electoral; pago de horas extras ficticias en días de campaña), **beneficios indebidos a personas cercanas o afines políticamente** (casos AJEM, RIMISP, ProCultura), **adjudicaciones directas injustificadas** que

favorecieron proveedores **sin méritos objetivos**, y **tolerancia de conductas dolosas** dentro de su administración (caso GOPA: fraude con facturas falsas), entre otras. En todos estos hechos se advierte que **se antepusieron intereses privados o electorales por sobre el interés público**, o se permitió derechamente la comisión de ilegalidades, en desmedro de la rectitud y probidad que deben regir la función pública.

De acuerdo con la jurisprudencia electoral, el principio de probidad **se vulnera gravemente cuando la autoridad utiliza su posición o recursos públicos para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros, o cuando permite actos dolosos o irregularidades en su gestión**. En la especie, la sola utilización de fondos del GORE para un coaching orientado a la campaña electoral del Gobernador Orrego –análoga a la asesoría comunicacional de la exalcaldesa Karen Rojo, que fue ilícitamente financiada con recursos municipales– basta para configurar una **contravención grave a la probidad administrativa**. Si a ello sumamos todos los demás hechos acreditados (asignación de fondos a fundaciones afines sin idoneidad ni control, contratación de consultores incompetentes por cercanía personal, fraude masivo por falta de control interno, pagos irregulares de horas extra para disponer personal en campaña, etc.), la conclusión de antijuridicidad es aún más contundente. Bajo la gestión de Orrego **se comprometió la integridad de recursos públicos** y se socavó la confianza en la administración, precisamente dos elementos centrales del principio de probidad.

Además, es preciso subrayar que el Gobernador Orrego incurrió en **múltiples y reiteradas conductas que vulneran el deber de prescindencia política** y de recta administración: utilizó **canales institucionales** y recursos del Gobierno Regional para favorecer su imagen personal e intereses electorales (pagando asesorías que terminaron siendo proselitistas, destinando funcionarios y horas laborales a actividades de campaña, difundiendo en medios oficiales contenido orientado a potenciar su figura, e incluso usando plataformas institucionales –como la página web oficial– para difundir su defensa personal frente a los

escándalos de probidad). Todo ello **rompe la necesaria separación entre función pública e intereses particulares/electorales de la autoridad**, representando faltas gravísimas a la probidad.

2. Notable abandono de deberes correspondiente a los cargos imputados números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la parte principal del presente escrito.

Paralelamente, los hechos descritos revelan un **incumplimiento grave, manifiesto y reiterado de los deberes legales de dirección y control** que le correspondían al Gobernador Regional. El cargo de Gobernador conlleva, por mandato expreso de la ley, la obligación de **supervigilar la correcta administración financiera** del Gobierno Regional y **velar por el cumplimiento de las normas y probidad** en todas sus actuaciones (arts. 36 y 37 de la Ley 19.175). La inacción o negligencia extrema en dicha labor constituye **notable abandono de deberes**. En este caso, Orrego omitió ejercer el control jerárquico en múltiples frentes: **permitió un descontrol absoluto en la corporación externa** (proyectos por miles de millones sin respaldo, rendiciones duplicadas, etc.); **no detectó ni previno la aprobación irregular de facturas falsas** que derivaron en un fraude millonario (caso GOPA); **no impuso criterios objetivos ni filtros** en numerosas contrataciones directas (propiciando contratación de entidades no idóneas o vinculadas); y **no supervisó debidamente convenios onerosos con fundaciones** (caso ProCultura), lo que tuvo como consecuencia la pérdida o mal uso de fondos públicos de gran magnitud. Esta suma de omisiones configura una **falta de servicio gravísima** y encaja cabalmente en la definición de notable abandono de deberes.

La jurisprudencia ha definido el *notable abandono de deberes* como **“una negligencia máxima, que revela despreocupación o desprecio por las obligaciones del cargo”**. Tal descripción calza perfectamente con la situación en examen: el Gobernador Orrego se

desentendió de sus responsabilidades esenciales de tutela del patrimonio público, ya fuere por omisión culposa o por indiferencia ante signos evidentes de irregularidad. Aun si se estimare que algunos hechos derivan más de falta de prolijidad que de dolo directo de Orrego, ello igualmente configura notable abandono de deberes, pues el resultado dañoso –la afectación del erario y de la legalidad de la Administración– es el mismo. En síntesis, Orrego **incumplió el deber de prevenir, detectar y sancionar irregularidades** en su administración, incurriendo con ello en un abandono evidente de sus obligaciones primordiales.

3. Infracción de algunas normas específicas. Además de encuadrar en las causales genéricas antes referidas, los hechos descritos implican incumplimientos concretos de un cúmulo de otras diversas disposiciones legales y reglamentarias que ayudan a la debida comprensión de cómo se fueron dando de manera reiteradas la infracción a las normas de control y las faltas a la probidad. Entre ellas:

- **Ley N° 19.886 de Compras Públicas y su Reglamento (DS 250/2004):** Establece los principios de libre concurrencia, transparencia y eficiencia en las contrataciones del Estado, **limitando estrictamente el trato directo** a causales tasadas. En varios de los casos expuestos (AJEM, Vera y Asociados, RIMISP, contratación de estudios jurídicos, entre otros) quedó de manifiesto que **no se respetó el procedimiento de licitación ni se acreditaron causales legítimas** que justificaran el trato directo. La Contraloría detectó faltas al cumplimiento de los requisitos normativos en estas contrataciones excepcionales; por ejemplo, en la **Observación N° 6** del Informe 873/2024 –referida a contrataciones directas por \$51.753.665– concluyó que “no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma”. Asimismo, los \$109 millones adjudicados a AJEM sin acreditar idoneidad del proveedor

evidencian la transgresión de los artículos 8° y 10° de la Ley 19.886 (principios de competencia e igualdad de oferentes) y del art. 10 N° 7 letra m) de su Reglamento (exigencia de resolución fundada para tratos directos excepcionales). Todo lo anterior redundaba en una falta de probidad al haberse beneficiado indebidamente a ciertos proveedores ligados a la autoridad, fuera de la normativa de compras.

- **Ley N° 18.575, Ley de Bases de la Administración del Estado:** Además de consagrar la probidad como principio rector (arts. 3° y 52°), esta ley contiene normas específicas sobre **conflictos de interés y deberes funcionarias**. El art. 62 ordena al funcionario **abstenerse de intervenir** en asuntos cuando sus intereses particulares pudieran influir en sus decisiones. La situación de Mayuri Reyes en el caso AJEM debió someterse a esta regla; al no hacerlo, **se vulneró dicha disposición**. A la vez, el art. 11 establece la responsabilidad de los **jefes superiores del servicio** –en este caso, el Gobernador– de **supervisar la legalidad** de los actos de sus subordinados y de **responder administrativamente por la gestión financiera** del organismo. El descontrol evidenciado en el caso ProCultura –con más de \$1.000 millones sin rendir ni respaldar– supone una infracción a ese **deber de control jerárquico**. En suma, Orrego incumplió deberes legales expresos destinados a prevenir la corrupción y la mala administración, tanto **por acción** (al tomar decisiones discrecionales reñidas con la probidad, como adjudicar a dedo a entidades afines) como **por omisión** (al no ejercer el control permanente sobre su servicio y tolerar irregularidades).
- **Normativa presupuestaria y de transferencias de fondos públicos:** Los convenios financiados con recursos del FNDR –como el de ProCultura– debían ceñirse estrictamente a la Ley de Presupuestos y a la normativa específica de SUBDERE sobre la materia. Esta exige, entre otras cosas, **evaluar la idoneidad de la entidad receptora, justificar técnicamente la asignación directa y establecer mecanismos**

de seguimiento y rendición adecuados (v.gr. Ley N° 20.910, art. 9° y ss., y sus reglamentos). En el caso ProCultura, la ausencia de experiencia de la fundación en el objeto contratado “no coincide con el objeto de los convenios” y la falta de justificación de su elección **contravinieron dicha legalidad presupuestaria**. Igualmente, se vulneró la cláusula contractual que **prohibía destinar fondos a fines distintos** al convenio: al invertir la totalidad del dinero en un fondo mutuo y gastarlo en otros propósitos operacionales, se incurrió en un **incumplimiento grave del convenio y un posible fraude al fisco** (art. 239 del Código Penal). Si bien el aspecto penal será dilucidado por la justicia ordinaria, desde el punto de vista administrativo este hecho **refuerza la configuración de la falta de probidad** (por desviar fondos públicos de su objetivo) y el **notable descuido del deber de resguardar los caudales públicos**.

En conclusión, desde el plano del de las obligaciones que debe cumplir en materia de probidad administrativa y del ejercicio de los deberes de Control como Jefe de Servicio para los efectos del cabal cumplimiento de la función que describe la ley, el Gobernador Orrego ha incurrido en las **conductas típicas que la ley sanciona con la remoción del cargo**: por un lado, graves faltas al principio de probidad (desvío de recursos públicos en beneficio propio o de terceros vinculados, faltas a la imparcialidad, beneficios indebidos, falta de honestidad en la gestión); por otro, un abandono inexcusable de sus deberes de control y recta administración (negligencia extrema en la supervisión de la legalidad y el uso de los fondos públicos).

Esta ilicitud dual de las conductas –contraria a la probidad y constitutiva de abandono de deberes– se refleja también en la **jurisprudencia aplicable**. En efecto, la jurisprudencia electoral ha sostenido reiteradamente que **la probidad se infringe gravemente cuando**

una autoridad usa su cargo para obtener ventajas indebidas o permite irregularidades en su gestión, y ha definido *notable abandono de deberes* en los términos ya expuestos de negligencia máxima y despreocupación por las obligaciones públicas. Tales criterios han sido aplicados en casos concretos de destitución de autoridades: v.gr., en el caso de la exalcaldesa Karen Rojo (destituida por faltas a la probidad al financiar campaña con fondos públicos) y, más directamente, en la reciente causa contra la ex Gobernadora Regional de Coquimbo Krist Naranjo (Rol N° 134-2023 TRICEL), donde este Ilustre Tribunal calificó de graves y causales de remoción actos muy similares a los aquí narrados (irregularidades financieras, trato directo injustificado, falta de control sobre fundaciones, etc.). La similitud de patrones de conducta refuerza la conclusión de que las faltas de Orrego **configuran plenamente las causales de cesación**, tal como este Tribunal ya ha reconocido en casos análogos.

En suma, la **gravedad, extensión y reiteración de las irregularidades** comprobadas bajo la gestión de Claudio Orrego revelan un quiebre profundo de los deberes legales y éticos que le incumbían, tornando **incompatible su permanencia en el cargo**. Cualquier standard razonable de probidad y eficiencia administrativa ha sido vulnerado, comprometiendo seriamente el interés público regional. Por tanto, corresponde hacer efectiva la consecuencia prevista en la ley: declarar la cesación en su cargo.

CAPÍTULO V: EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES DEBE APRECIAR LOS HECHOS COMO JURADO. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 4° del artículo 95 de la Constitución Política establece que El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

No es baladí, por tanto, recordar el sentido y alcance de esta expresión a propósito cómo es que S.S. Excma. debe resolver en este caso concreto. Cuando la Constitución Política utiliza la expresión proceder como jurado en la apreciación de los hechos, está aludiendo a la forma en que se debe adquirir la convicción en torno a una situación que requiere ser resuelta por un órgano determinado. Así, lo propio del jurado dice relación, en primer lugar, con la forma en que debe ser apreciada la prueba de los hechos. No existe en esta instancia una forma de prueba reglada o tasada para tener por establecidos los hechos. Sin perjuicio de esto, y tal como se indicó en la primera parte de este escrito, varios de los cargos que se han deducido en contra del Gobernador Claudio Orrego se basan en hechos que constan en informes y auditorías de la Contraloría General de la República. En este sentido, no resulta pertinente tener que probar nuevamente en esta sede aquellas situaciones fácticas que están acreditadas por y ante el órgano contralor.

Un segundo elemento, es el factor de la conciencia. Apreciar los hechos en conciencia dice relación con un examen general de todos los factores personales, jurídicos, políticos y de cualquier otra índole que sirvan para formar la íntima convicción respecto a la resolución de un caso concreto de acuerdo a los criterios de coherencia y justicia. Esto, desde luego, no implica en caso alguno una habilitación para juzgar conforme al capricho o a la arbitrariedad. Es más, la Constitución señala que debe “sentenciar conforme a derecho”. En nuestro ordenamiento, desde luego, esto remite a la existencia de la invocación de normas jurídicas, una fundamentación adecuada y razonable y –por cierto- coherencia

lógica respecto a situaciones similares que se hayan fallado con anterioridad en conformidad a la jurisprudencia que S.S. Excma. ha ido generando.

Una tercera consideración sobre la forma en que debe proceder S.S. Excma. dice relación con la aplicación lisa y llana del juicio de culpabilidad o inocencia del acusado. En el caso concreto, el presente requerimiento dice relación con si el Gobernador Claudio Orrego incurrió o no en notable abandono de deberes o infracciones graves a la probidad administrativa. A los requirentes les asiste la convicción que hay un cúmulo de hechos que dan cuenta de una reiteración en la falta a los deberes de control interno del Gobierno Regional, infracciones reiteradas a normas que regulan procesos jurídicos en materia de adquisición de bienes y traspasos de recursos del Gobierno Regional; por último se verifican graves transgresiones en materia de falta de probidad al haber incurrido en contravención expresa de la normativa que prohíbe el uso de recursos públicos para fines electorales, lo cual ha sido representado duramente por la Contraloría General de la República.

Su Señoría Excelentísima, en tiempos en los cuales la ciudadanía exige especial celo en materias de probidad y buen uso de los recursos públicos, y en momento donde el país se ha visto afectado y conmocionado con episodios graves de corrupción, esta magistratura no puede sino buscar la aplicación de los más altos estándares en materia de probidad. Con los antecedentes a la vista, sumados a una consistente jurisprudencia que se ha pronunciado con nitidez en casos similares, creemos que existen poderosos argumentos de hecho y derecho que justifican que esta acción prospere.

POR TANTO, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, y de lo dispuesto en el artículo 23 sexies letra c) de la Ley N° 19.175, en relación con los artículos 8° y 98 de la Constitución Política, Ley N° 18.575, Ley N° 18.695, Ley N° 19.886 y demás normas citadas, **RUEGO a US. Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones**: tener por interpuesto este requerimiento de **declaración de cesación en el cargo de Gobernador Regional Metropolitano de Santiago del Sr. Claudio Benjamín Orrego Larraín**, acogerlo a tramitación y, **declararlo ha lugar** y acogerlo íntegramente disponiendo la cesación del referido Gobernador Regional de su cargo, con todas las consecuencias legales pertinentes y con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en hacer presente, que los señores consejeros regionales firmantes se encuentran en ejercicio de acuerdo con el certificado de fecha 11 de julio de 2025, firmado con firma electrónica avanzada por don José Zuleta Bove, Ministro de Fe del Consejo Regional del Gobierno Metropolitano de Santiago.

Por tanto,

Solicito a S.S. Excma. Tenerlo presente

SEGUNDO OTROSÍ: Que esta parte requirente viene en acompañar los siguientes documentos con citación:

1. **Certificado que da cuenta de los Consejeros Regionales en ejercicio enunciado en el primer otrosí de esta presentación;**
2. **Informe Final de Auditoría N° 265/2024 (Contraloría General de la República) – Emitido con fecha 16 de mayo de 2025;**

3. **Informe Final de Auditoría N° 873/2024 (Contraloría General de la República)** – Emitido con fecha 3 de junio de 2025;
4. **Oficio N° E101521/2025** de 17 de junio de 2025, por el cual la Contraloría General de la República representó la licitación de obra pública proyecto “Cerros de Renca”;
5. **Orden de Compra N° 1260-111-TD25**, con fecha **20 de mayo de 2025**, para asesoría jurídica en defensa constitucional y representación ante la Corte Suprema recaída en el Estudio **DLA Piper**;
6. Informe N° 14/2025 del 30 de mayo del 2025 del Gobierno Regional que confirmó **fallas sistémicas** en el proceso de registro y pago de facturas del Gobierno Regional denominado “auditoría de aseguramiento al proceso de pago del programa 02, inversión regional, subtítulo 21”;
7. **Querrela por delitos tributarios** (ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago) presentado por el Servicio de Impuestos Internos;
8. Denuncia a la Contraloría General de la República con fecha 07 de julio de 2025, a través del cual un grupo de Consejeros Regionales requirió un pronunciamiento a la Contraloría General por el caso RIMISP el cual fue recepcionado con el folio E83350-2025B;
9. Para los efectos de la imputación del cargo 16, referido a procultura, y como los hechos que dan origen a ella son hechos públicos y notorios, venimos en hacer presente los siguientes links de noticias para la correcta apreciación de los hechos:
 - <https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscalia-arremete-contra-gobernador-de-la-rm-el-mismo-dia-que-se-transfirió-1683-millones-a-procultura-la-ong-lo-invirtió-en-fondo-mutuo-orrego-no-hizo-observaciones/>
 - <https://www.latercera.com/nacional/noticia/empresa-en-conflicto-con-gore-de-santiago-por-garantias-de-procultura-asegura-que-no-es-efectivo-que-negaran-pagos/>
 - <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl->

[investiga/noticias/articulos/2025/05/09/la-caja-de-procultura-el-millonario-financiamiento-a-campanas-politicas-de-fundacion.shtml](https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/articulos/2025/05/09/la-caja-de-procultura-el-millonario-financiamiento-a-campanas-politicas-de-fundacion.shtml)

- <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/reportajes/2025/05/12/orrego-era-su-padrino-en-la-dc-la-trenza-politica-que-permitio-alzar-secreto-bancario-de-gobernador.shtml>
- <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-valparaiso/2025/05/22/procultura-en-isla-de-pascua-arrendo-inmueble-y-le-rechazaron-plan-de-salud-mental-de-1-200-millones.shtml>
- <https://www.ex-ante.cl/el-lapidario-informe-final-de-la-comision-investigadora-sobre-procultura/>
- <https://www.ex-ante.cl/confidencial-procultura-el-caso-del-funcionario-que-trabajo-para-crispi-y-orrego-y-que-declaro-como-imputado/>
- <https://www.ex-ante.cl/ojo-con-lo-que-dices-los-primeros-whatsapps-del-directorio-de-procultura-para-hacer-control-de-danos/>
- <https://www.ex-ante.cl/el-otro-contrato-de-procultura-con-la-gobernacion-metropolitana-que-orrego-dijo-desconocer/>
- <https://www.ex-ante.cl/procultura-los-documentos-sobre-las-operaciones-en-efectivo-de-orrego-por-casi-800-millones/>
- <https://www.ex-ante.cl/pro-cultura-proyecto-relampago-para-el-gore-de-la-region-metropolitana-y-los-gastos-de-larrain/>
- <https://www.ex-ante.cl/procultura-que-dice-la-resolucion-confidencial-que-autorizo-levantar-el-secreto-bancario-de-claudio-orrego/>
- <https://www.ex-ante.cl/la-desconocida-declaracion-como-imputado-del-gobernador-claudio-orrego-ex-dc-en-el-caso-procultura/>
- <https://www.ex-ante.cl/procultura-actas-revelan-como-orrego-impulso-proyecto-en-que-se-extraviaron-1-000-millones-y-el-rol-de-crispi/>

- <https://www.ex-ante.cl/el-ataque-de-nervios-de-orrego-en-visperas-del-fin-de-la-reserva-del-caso-procultura-y-el-riesgo-de-que-declare-como-imputado/>
- <https://www.ex-ante.cl/perfil-lo-que-hay-que-saber-del-fundador-de-procultura-alberto-larrain-y-el-convenio-con-el-gore-de-claudio-orrego-que-indaga-la-fiscalia/>

10. Para efectos de la imputación del cargo 17, se adjunta el correo de respuesta de fecha 27 de junio de parte de Lorena Pohl Pohl a los correos de los Sres. Y Sra. Consejeros Regionales;
11. Acta Sesión Plenaria N° 11 de fecha 11 de junio de 2025;
12. Correo Electrónico de fecha 18 de junio dirigido a los Consejeros Regionales por el cual se acompaña Informe Final de Auditoría N° 265/2024;
13. Acta N° 45 del Directorio de la Corporación, de fecha 8 de noviembre de 2022;
14. Acta N° 8 del Directorio de la Corporación, de fecha 9 de agosto de 2017;
15. Acta N° 7 del Directorio de la Corporación, de fecha 6 de julio de 2017;
16. Manual de Procedimiento de Compra de la Corporación, aprobada por el Directorio con fecha 9 de agosto de 2017;
17. Acta Comisión de Control de Gestión 12 de mayo de 2025;
18. Acta Comisión de Control de Gestión 26 de mayo de 2025.

Por tanto,

Sírvase S.S. Excma. Tener por acompañado estos documentos

TERCER OTROSÍ: Que, de conformidad al artículo 159 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 13 N° del Auto Acordado sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, solicitamos se sirva decretar las siguientes diligencias de pruebas, en particular las

siguientes, por estimarse pertinentes para la acertada inteligencia y decisión de la presente causa:

1. Oficie al Gobierno Regional a fin de hacerse de todos los informes, minutas, documentos que den cuenta del trabajo realizado por el proveedor Vera y Asociados S.A., para el denominado **Servicio de asesoría especializada sobre líneas de apoyo para la gestión institucional GS 2024 (contenido en el informe final de auditoría N°874/2024)**, por estimarse por estimarse pertinentes para la acertada inteligencia y decisión de la presente causa.
2. Oficie al Gobierno Regional para que informe la cantidad de contratos a través del mecanismo del trato directo y de licitación pública celebrados entre los años 2022, 2023, 2024 y 2025 (al momento de la presentación de este requerimiento) Oficie al Gobierno Regional para que haga llegar a este Excelentísimo Tribunal, todos los proyectos ejecutados por la Corporación de Desarrollo Territorial y Turismo de la RM desde el 2021 hasta la fecha con su respectivo porcentaje de financiamiento por parte del Gobierno Regional.
3. Oficie al Gobierno Regional a fin de hacerse del Informe de Auditoría Interna N°14/2025.
4. Bitácoras de todos los vehículos que están a disposición del equipo del Gobierno Regional referidos a al Informe de Auditoría N°873/2024.

Por tanto,

Sírvase S.S. Excma. Acceder a lo solicitado

CUARTO OTROSÍ: esta parte hace presente a S.S. excelentísima que se hará valer de todos los medios de prueba que el ordenamiento jurídico franquea.

Por tanto,

Sírvase S.S. Excma. Tenerlo presente

QUINTO OTROSÍ: Vengo en hacer presente que, como abogados habilitados, asumiremos personalmente el patrocinio y poder de acuerdo con las normas de comparecencia en juicio de la ley 18.120. Además, solicitamos tener presente que nos constituimos en mandato judicial en virtud del número 3.- del inciso segundo del artículo 6° del código de procedimiento civil.

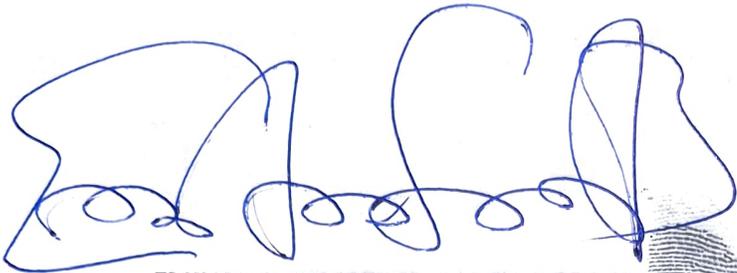
Por tanto,

Sírvase S.S. Excma. Tenerlo presente

SEXTO OTROSÍ: Que, en este acto, vengo en designar como forma de notificación especial a los siguientes correos electrónicos: Máximo Pavez al MFPAVEZ@GMAIL.COM, Pablo Toloza al PABLOTOLOZAF@GMAIL.COM y Emiliano García EMILIANOGARCIAB@GMAIL.COM.

Por tanto,

Sírvase S.S. Excma. Tenerlo presente



EMILIANO HUMBERTO GARCIA BOBADILLA
17.379.609-9



MAXIMO FRANCISCO PAVEZ CANTILLANO
15.315.062-1



PABLO ANTONIO TOLOZA FERNANDEZ
11.736.541-7

